



**Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de
Derechos Humanos presentada por la República de Chile y la
República de Colombia sobre Emergencia Climática**

Amicus Curiae presentado por

Prof.^a Dra. Eulalia W. Petit de Gabriel¹ y Prof.^a Dra. Iraida A. Giménez²

10 de diciembre de 2023³

¹ Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Sevilla (España), Diploma *cum laude* de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Dirección postal: Facultad de Derecho, C/ Enramadilla 18-20, 41018 – Sevilla (España). Correo electrónico: eulalia@us.es. orcid.org/0000-0002-6448-6594.

² Profesora de Derecho Internacional Público, CEI International Affairs-Universitat, Barcelona (España). Dirección postal: CEI International Affairs Avda. Vallvidrera, 25, 08017 – Barcelona (España). Correo electrónico: iraida.gimenez@ceibcn.com.

³ Las autoras agradecen la contribución realizada por Rocío Sanabria, Bryan Ramos, Marc Camañes y Cecilia Alonso, estudiantes del Máster en Diplomacia y Organizaciones Internacionales del CEI International Affairs-Universitat de Barcelona, en la búsqueda de referencias jurisprudenciales en torno a los conceptos ‘futuras generaciones’ y ‘proyecto de vida’, que han sido de extraordinaria utilidad para la construcción de parte de los argumentos sostenidos en este *Amicus Curiae*.

Tabla de contenidos

- I. Interés y objeto del presente *Amicus Curiae***
- II. Las ‘futuras generaciones’ en el Derecho internacional contemporáneo**
 - II.1. *La aparición del concepto de generaciones futuras en el Derecho internacional*
 - II.2. *Su consagración en el Derecho internacional del medio ambiente (DIMA) como garantía del desarrollo sostenible*
 - II.3. *Su traslación al Derecho internacional de los derechos humanos (DIDDHH) como instrumento actual de protección de bienes y valores jurídicos futuros*
 - II.4. *La interacción entre el DIMA y el DIDDHH constituye una garantía de supervivencia de la humanidad*
- III. La garantía de vida, sobrevivencia y desarrollo de las generaciones futuras se incardina en las obligaciones estatales actuales de garantía de los derechos de aquellos bajo su jurisdicción (dimensión sustantiva)**
 - III.1. *La soberanía estatal existe en función de una comunidad humana*
 - III.2. *El derecho a la vida de las generaciones presentes se extiende al proyecto de vida, garantía de existencia tanto de las generaciones presentes como de las futuras*
 - III.3. *La interpretación inter temporal de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vida garantiza los intereses de las generaciones futuras y, con ello, la pervivencia futura del Estado como garante de los derechos humanos*
- IV. Las obligaciones antedichas de garantía de los Estados parte devienen accionables ante la Comisión y la Corte (dimensión procesal)**
 - IV.1. *Titularidad de los derechos vulnerados, legitimación para presentar una reclamación e identificación de la(s) víctima(s): los problemas procesales de las generaciones futuras*
 - IV.2. *La vía simple: la litigación por vulneración de derechos sin posibilidad de identificar la(s) víctima(s)*
 - IV.3. *La vía progresiva: la litigación por vulneración potencial de los derechos de personas bajo la jurisdicción de los Estados parte en la CADH*
- V. Recapitulación**

I. Interés y objeto del presente *Amicus Curiae*

1. Este *Amicus Curiae* se presenta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el marco de la consulta pública para formular observaciones en relación con la solicitud de opinión consultiva realizada por la República de Chile y la República Colombia sobre *emergencia climática y derechos humanos*.

2. El objeto de este *Amicus Curiae* se sitúa en el apartado C de las cuestiones sometidas a esta honorable Corte IDH por Colombia y Chile, en concreto, relativas a *las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática*. Concretamente, nuestra aportación contribuye a la discusión planteada en la pregunta 1⁴:

“¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?”

3. Este documento parte de la premisa según la cual *la vida, sobrevivencia y desarrollo de las generaciones futuras se inscribe en los derechos protegidos por la CADH* y, por tanto, es parte de la obligación de garantía de los Estados interamericanos, y, consecuentemente, accionables ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH. Al entender de quienes suscriben, la protección debida a los menores derivada de las obligaciones de los Estados parte bajo la CADH permiten y deben incluir la protección de las generaciones futuras, sus intereses y derechos.

4. La solicitud de opinión consultiva, formulada en fecha 9 de enero de 2023, constituye una oportunidad extraordinaria para profundizar en los desafíos jurídicos que plantea la equidad intergeneracional y la integración del principio de justicia intergeneracional a la luz de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), especialmente en los artículos 1, 4, 5, 11 y 19. En tal sentido, el enfoque, finalidad,

⁴ Chile | Colombia. *Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 9 de enero de 2023., p. 11.

metodología y propósito de esta solicitud de opinión consultiva es complementaria, aunque bien diferenciada, de las otras solicitudes de opinión consultiva actualmente pendientes de respuesta.

5. La primera fue formulada ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar el 12 de diciembre de 2022 por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional⁵. Con posterioridad, y tras la presentación de su solicitud por Colombia y Chile ante esta Corte, la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶ solicitó una opinión a la Corte Internacional de Justicia⁷ sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático.

6. Teniendo en cuenta las diferencias de jurisdicción entre los Tribunales indicados (Derecho del Mar y Derecho internacional general, y en ambos casos para controversias interestatales exclusivamente) y de esta Corte (Derecho internacional de los derechos humanos y controversias planteadas por individuos frente a Estados y, en menor medida, interestatales), esta solicitud de opinión consultiva constituye una herramienta vigorosa y eficaz para clarificar y avanzar en la compleja cuestión de la protección de las futuras generaciones en el contexto internacional y regional desde la perspectiva del ser humano, sus derechos, el principio pro persona y el principio de humanidad.

7. Esta opinión consultiva puede permitir a la Corte IDH completar la línea jurisprudencial ambientalista ya iniciada, incorporando la cuestión de la equidad intergeneracional en el centro de la discusión.

8. En consecuencia, este documento busca contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, al abordaje de las obligaciones de los Estados en el marco de la CADH en relación con la protección de los intereses de las futuras generaciones, a través de la protección y garantía de los derechos humanos de los seres humanos actual y potencialmente afectados por el cambio climático en el marco de las normas convencionales interamericanas. En particular, estableceremos una conexión entre la vida y el impacto medioambiental en el proyecto de vida de los niños, niñas, jóvenes como origen cierto de la afectación de las futuras generaciones, por constituir su base biológica, cultural y espiritual.

⁵ ITLOS, [Case n. 31](#), *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal)*, introduced on 12 December 2022.

⁶ [A/RES/77/276](#), de 4 de abril de 2023, *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*.

⁷ ICJ, *Obligations of States in respect of Climate Change*, [Request for Advisory Opinion](#), 12 April 2023.

9. Este *amicus* busca delimitar, en primer lugar, el alcance del término “futuras generaciones”; en segundo lugar, la existencia de obligaciones actuales de los Estados sobre la base de la CADH que se proyectan hacia las mismas; y, en tercer lugar, las posibles alternativas procesales para hacer valer tal protección y garantía de derechos e intereses a corto, mediano y largo plazo.

10. Para ello, haremos un recorrido por normas y documentos de Derecho internacional, *hard* y *soft law*, general, medioambiental y de derechos humanos. No obstante, una parte significativa del documento se centrará en previas aportaciones jurisprudenciales de tribunales y órganos internacionales sobre las cuales puede construirse nuestra propuesta sustantiva y procesal de protección de los derechos e intereses de las generaciones futuras, incluida la jurisprudencia previa de esta misma Corte IDH. Y todo ello sin olvidar algunas referencias doctrinales esenciales que permitan confirmar o ampliar cuestiones abordadas en este *Amicus*, pero que no pueden ser objeto de tratamiento por la necesaria concisión que nos autoimponemos.

11. A continuación, se procede a exponer los argumentos que soportan nuestra afirmación de juridicidad y justiciabilidad de los intereses de las generaciones futuras como parte de las obligaciones actuales de los Estados en el marco de la CADH, organizados en tres (3) ejes principales; primero, delimitación del término futuras generaciones en el Derecho internacional contemporáneo; segundo, las obligaciones sustantivas del Estado hacia las generaciones futuras en tanto que núcleo constitutivo de las funciones estatales actuales de garantía de derechos existentes en el presente; tercero, las mecanismos procesales que permiten la reclamación por el (in)cumplimiento de tales obligaciones ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Terminaremos con una recapitulación conclusiva breve.

II. Las ‘futuras generaciones’ en el Derecho internacional contemporáneo

12. La cuestión de la equidad intergeneracional no es ajena al Derecho nacional ni al Derecho internacional⁸. Sin duda, su presencia en el Derecho internacional conecta con

⁸ La doctrina sobre ello comienza a ser significativa: WEISS, E. B. (1988). *In fairness to future generations: international law, common patrimony, and intergenerational equity*; WEISS, E. B. (1990). Our rights and obligations to future generations for the environment. *American Journal of International Law*, 84(1), 198-207; DE-SHALIT, A. (2005). *Why posterity matters: Environmental policies and future generations*. Routledge. Véase una visión reciente de la cuestión en: ABATE, R. S. (2019). *Climate change and the voiceless: Protecting future generations, wildlife, and natural resources*. Cambridge University Press; y,

diferentes referentes que abarcan cosmologías indígenas, religiones, tradiciones, constituciones y leyes como expresión de la visión trascendente de las comunidades políticamente organizadas a lo largo de la historia. En especial, como la propia Corte IDH ha puesto de manifiesto en su amplia jurisprudencia que citaremos en la sección III, este reconocimiento intergeneracional pluralista se visibiliza más claramente en sistemas culturales tradicionales⁹, cuya esencia se encuentra en un respeto profundo por los componentes de la naturaleza, elementos propios de la herencia de las generaciones venideras¹⁰.

II.1. La aparición del concepto de generaciones futuras en el Derecho internacional

13. En una perspectiva jurídico positivo, la piedra angular del orden jurídico internacional contemporáneo, la Carta de las Naciones Unidas, tratado que obliga hoy a 193 Estados¹¹, inicia su Preámbulo con la expresión

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras”.

14. Mucho más recientemente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹², concluye su preámbulo con la siguiente idea:

“El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.”

15. En consonancia, no puede eludirse el impacto jurídico del concepto “generaciones futuras” al examinar tanto el contenido de las obligaciones del Estado como la existencia de obligaciones de los Estados para proteger los derechos que los instrumentos jurídicos positivos reconocen y cuya salvaguarda consagran, como ha reconocido la propia Corte

SULYOK, K. (2023). *A rule of law revolution in future generations' litigation: intergenerational equity and the rule of law in the Anthropocene.*

⁹ Entre otros véase: CtIDH. *Caso Comunidad Moiwana V. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 124. §131 (15 Jun. 2005); CtIDH. *Caso Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros v. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 284 §246 (14 Oct. 2014).

¹⁰ Incluso en el ámbito jurisdiccional universal desde 1993, ya se comenzaba a reflejar la importancia de la sinergia entre diferentes sistemas legales tradicionales y su arraigo con la tierra, los mares, la atmosfera y otros componentes de la naturaleza como fundamento para respaldar la participación equitativa entre las generaciones presentes y las generaciones futuras, véase: *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway)* I.C.J Reports 1997, Judgment of 14 June 1993, Separate opinion by Judge Weeramantry) §242.

¹¹ UNTS. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>.

¹² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 202, 7.6.2016, pp. 389–40, http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj.

Internacional de Justicia, al afirmar que

*“The Court also recognizes that the environment is not an abstraction but represents the living space, the quality of life and the very health of human beings, including generations unborn. The existence of the general obligation of States to ensure that activities within their jurisdiction and control respect the environment of other States or of areas beyond national control is now part of the corpus of international law relating to the environment.”*¹³.

16. Algunos ejemplos de textos de *soft law* que incorporan esta noción son la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional (1966)¹⁴, la Declaración de Protección de Niños y Mujeres en Conflictos Armados (1974)¹⁵, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)¹⁶, la Declaración UNESCO sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras (1997)¹⁷. En paralelo, la noción de “generaciones futuras” está presente en tratados como el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena de 1946¹⁸ o la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972)¹⁹.

17. Sin duda, la preservación de la vida, sobrevivencia y desarrollo de las generaciones futuras constituye uno de los fundamentos de la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, tal y como se consagra a lo largo del siglo XX en distintos instrumentos normativos. Aunque muy condicionado por los enfoques del Nuevo Orden Económico Internacional propios de la segunda mitad del siglo XX tras el fenómeno descolonizador, su potencial igualitario e intergeneracional es innegable, trasladando una visión condicionada de la soberanía. Como se ha escrito:

“El Patrimonio Común de la Humanidad es un concepto con un enorme contenido igualitario y con un gran sentido prospectivo, ya que no sólo se

¹³ ICJ, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, 1996 ICJ. 244, §29, 35, 36. (July 8); ICJ, *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hung. v. Slov.)*, Judgment, 1997 ICJ. §140 (September 25); ICJ, *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2014, §90; ICJ, *Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1992, §17.

¹⁴ UNESCO, *Actas de la Conferencia General*, 14^a reunión, París, 1966, v. 1, 14 C/Resolutions, CFS.67/VII.4/A/F/S/R.

¹⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Res. 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1978.

¹⁶ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobados el 25 de junio de 1993.

¹⁷ UNESCO, París, Francia, 12 de noviembre de 1997.

¹⁸ Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, Washington, 2 de diciembre de 1946, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 161. El preámbulo del Convenio reconoce a la especie ballenera como un interés común objeto de salvaguarda para las generaciones futuras.

¹⁹ UNESCO, noviembre de 1972.

refiere al bienestar de las generaciones actuales, sino que hay que conservar de una manera lo más racional posible ese patrimonio para las generaciones futuras, que también son parte integrante de un concepto amplio de Humanidad.”²⁰

18. Así, la presencia en el Derecho internacional contemporáneo de la expresión “generaciones futuras” dota de nuevo significado al concepto de Derecho intertemporal. Tradicionalmente bajo esta noción se ha analizado la sucesión temporal normativa: cómo afecta el paso del tiempo al régimen jurídico aplicable a una relación jurídica; esto es, si una relación pasada se rige por el derecho aplicable en el momento de su nacimiento o se somete a la evolución posterior de las normas aplicables. Hoy debemos plantearnos cómo afectará a futuro el régimen jurídico presente: ¿existirán relaciones jurídicas futuras si las normas en vigor no protegen y garantizan la existencia de “generaciones futuras”? ¿Cabe Derecho -o derechos- sin personas? Cuando hoy se discute en la CDI si existe Estado sin territorio, ¿cabe Estado sin población?

II.2. Su consagración en el Derecho internacional del medio ambiente (DIMA) como garantía del desarrollo sostenible

19. El ámbito singular de referencia donde la noción de “generaciones futuras” ha recibido carta de naturaleza en el Derecho internacional contemporáneo es el Derecho internacional del medio ambiente. Se encuentra presente desde la Declaración de Estocolmo sobre el medio humano de 1972²¹, llegando luego a ser la esencia del concepto de desarrollo sostenible del Informe Brundtland en 1987, creado para asegurar que las necesidades de las generaciones actuales no comprometiesen la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades²².

²⁰ GÓMEZ ISA, Felipe. 2015. «Patrimonio Común De La Humanidad». *Estudios De Deusto* 41 (2), 119-92. [https://doi.org/10.18543/ed-41\(2\)-1993pp119-192](https://doi.org/10.18543/ed-41(2)-1993pp119-192). Es un estudio excelente sobre el fundamento, la historia y manifestaciones jurídicas actuales de la noción. Puede examinarse también CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "Le concept de patrimoine commun de l'humanité", en *Ouvertures en Droit Internationale. l'Hommage à R.-J. Dupuy*, Pedone, París 2000, páginas 55-66; PUREZA DA SILVA, José Manuel, *O património comum da humanidade: rumo a um direito internacional da solidariedade?*, Edições Afrontamento, 2002 (hay traducción con el título *El patrimonio común de la humanidad: ¿hacia un derecho internacional de la solidaridad?*, con prólogo de Juan Antonio Carrillo Salcedo (Alcaide Fernández, Joaquín, trad.), Trotta, 2002).

²¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1 (16 jun. 1972).

²² U.N. Secretary-General. Development and International Co-operation: Environment. *Report of the World Commission on the Environment and Development*. U.N. Doc. A/42/ 427 (Aug. 4 ,1987). [Brundtland Report].

El Preámbulo del texto adoptado en Estocolmo establece que

“La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.”

Su Principio 2 reconoce que

“Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

20. La idea de protección intergeneracional siguió cobrando un mayor protagonismo en el desarrollo del Derecho internacional ambiental, cuya mayor evidencia es la consolidación del paradigma de sostenibilidad intertemporal a través de los principios ambientales²³, reconocidos hoy como costumbre internacional²⁴.

En particular, el principio 3 de la Declaración de Río de Janeiro adoptada en 1992 reconoce que

*“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”*²⁵

21. Con posterioridad, la evidente conexión entre el principio de humanidad y la equidad y salvaguarda intergeneracional quedaron reflejados en el preámbulo el artículo 2 de la Convención sobre Diversidad Biológica de 1993, al abordar la definición de

²³ ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Arg. v. Uru.)*, Judgment, 2010, ICJ. 58 (April 20). (Separate Opinion of Judge Cançado Trindade). §90.

²⁴ Una prueba incontestable de esta afirmación es la transformación del principio de prevención y su reconocimiento como costumbre internacional: *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, 1996 ICJ. 244, §29 (July 8); *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hung. v. Slov.)*, Judgment, 1997 ICJ. §140 (September 25); *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)*, Judgment, 2015 ICJ §107. Véase: DUPUY, P.-M., LE MOLI, G., & VIÑUALES, J. (2021). Customary International Law and the Environment. En: L. RAJAMANI and J. PEEL (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law*. Oxford University Press.

²⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, *Resolución 1, Anexo I, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I), [https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1\(vol.I\)](https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(vol.I)). ICJ, *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hung. v. Slov.)*, Judgment, 1997 ICJ. 107 (September 25), p.7, 70,78, §140. Véase también su recepción en instrumentos de derecho indicativo, concretamente en los objetivos de desarrollo sostenible A/Res/70/1: *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 21 de octubre de 2015.

utilización sostenible²⁶, así como en el preámbulo y el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1994²⁷ (CMNUCC). Por su parte, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC), representante del consenso científico global, ha venido reflejando en sus informes el avance en la transformación acelerada del clima, cuya causa se debe inequívocamente a la contribución de emisiones proveniente de las actividades humanas²⁸. En el monitoreo y seguimiento de este fenómeno multinivel, el IPCC ha identificado un impacto directo sobre el medioambiente, así como sobre la exacerbación de riesgos y daños que recaen sobre la esfera individual y colectiva de los derechos humanos²⁹ de las generaciones presentes. Asimismo, el IPCC ha reconocido la alta probabilidad de vulnerabilidad de las generaciones futuras frente al cambio climático y sus efectos³⁰.

II.3. Su traslación al Derecho internacional de los derechos humanos (DIDDHH) como instrumento actual de protección de bienes y valores futuros

22. Como ha manifestado el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, la crisis climática deviene crisis de derechos humanos³¹. Ello requiere que analicemos la cuestión de la responsabilidad transgeneracional, es decir, la herencia que dejaremos a las generaciones venideras a partir de la conducta climática actual. Precisamente, en el Derecho internacional de los derechos humanos encontramos el segundo conjunto normativo internacional donde el concepto de “generaciones futuras” se ha arraigado.

²⁶ Convenio sobre la Diversidad Biológica. Adoptado (5 Jun. 1992). En vigor (29 Dic. 1993).

²⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 20 ene. 1994, ONU Doc. A/RES/48/189.

²⁸ IPCC. (2021). Summary for Policymakers, en: MASSON-DELMOTTE, V., P. ZHAI, A et al (eds.) *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*,.15.

²⁹ IPCC (2022). Summary for Policymakers, en: H. Portner, D.C. Roberts et al (eds.). *Climate Change 2022: impacts, adaptations and vulnerability*.

³⁰ IPCC (2023) Sixth Assessment Report. Working Group II-Impacts, Adaptation and Vulnerability. Overarching Frequent Asked Questions and Answers: How will climate change affect the lives of today's children tomorrow, if no immediate action is taken? En: <https://bit.ly/3MPiVqQ>. “As a result, today's children and future generations are more likely to be exposed and vulnerable to climate change and related risks such as flooding, heat stress, water scarcity, poverty, and hunger. Children are amongst those suffering the most, as we see today”.

³¹ Special Rapporteur on human rights and the environment. Policy Brief No. 5 sobre un llamado a la implementación de un enfoque de derechos humanos en las finanzas climáticas (nov. 2023). El sr. Boyd reconoce “The climate crisis is a human rights crisis. The situation for billions of people is already dire today and will be worse tomorrow and, in the years, ahead unless the world wakes up and takes urgent actions that are long overdue”.

23. Como punto de partida, debemos acudir a instrumentos de *soft law*, o Derecho indicativo, lo cuales ofrecen algunas respuestas sobre la relación entre los derechos humanos y las futuras generaciones. Así, ya en 1997, la Declaración de la UNESCO sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras³² fundamenta esencialmente la protección de las necesidades e intereses de las generaciones futuras en el Derecho internacional general y en los instrumentos universales de derechos humanos³³. Tanto su preámbulo como los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 12 plantean la responsabilidad de las generaciones actuales y su deber de garantizar la salvaguarda intertemporal con miras a la prolongación y supervivencia de la humanidad.

24. En la misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 reconoce en su artículo 13 el derecho de estos pueblos a revitalizar y transmitir su cultura a las generaciones futuras, así como el artículo 25 reafirma el derecho a mantener y fortalecer su relación con el territorio, y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

25. En 2015, la Agenda 2030 para el Desarrollo³⁴ se aprueba con la orientación clara de que la salvaguarda del planeta y la vida -el desarrollo sostenible³⁵- está dirigida tanto a la supervivencia de las generaciones presentes como a garantizar la vida de generaciones futuras. Cabe destacar que estos objetivos intergeneracionales de la Agenda 2030 presentan una aproximación integradora que engloba los derechos humanos y el medio ambiente³⁶. Estos elementos cohesionados se encuentran alineados con el innovador

³² *Declaración UNESCO sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras*, 12 nov. 1997. Véanse también los trabajos preparatorios de la Declaración de la Laguna en: MAC FARLANE, K. (1997). Los derechos humanos de las generaciones futuras (La contribución jurídica de J. Costeau). *Ultima década*, (8), 8. El autor reafirma en la misma línea que en 2023 seguirían los Principios Maastricht que los titulares de los derechos “son las personas pertenecientes a las generaciones futuras, cada una en su carácter particular y único”.

³³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. GA. Res. 217^a (III), (10 Dic. 1948); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 Dic. 1966; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre Derechos del Niño.

³⁴ AGNU, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, adoptada el 25 de septiembre de 2015, <https://daccess-ods.un.org/tmp/4557172.65605927.html>. Véanse el preámbulo y el párrafo 18.

³⁵ RODRIGO, Ángel (2015). *El desafío del desarrollo sostenible*. Madrid: Marcial Pons. 69-70. “El desarrollo sostenible, en cuanto concepto jurídico, tiene un creciente valor normativo de diferente naturaleza y función que puede producir efectos por medio de una pluralidad de manifestaciones [...] Para algunos autores sería un principio jurídico de distinta naturaleza [...], se ha defendido también su condición de norma primaria de la que se derivan obligaciones de comportamiento; y, por último, el desarrollo sostenible podría ser un derecho humano de las personas y colectividades.”

³⁶ BOYLE, A. (2018). Climate change, the Paris Agreement and human rights. *International & Comparative Law Quarterly*, 67(4), 776.

concepto de salud planetaria³⁷ a través del cual también se formula un cambio de paradigma para alcanzar el bienestar de la humanidad y de la Tierra.

26. En 2023, la adopción de los Principios Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras³⁸ pone el acento en el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos sobre la cuestión. En concreto, se especifica que ningún instrumento internacional de derechos humanos “contiene una restricción temporal ni limita los derechos a la actualidad”³⁹. Por consiguiente, se entiende que los derechos humanos se extienden a la humanidad, incluidas las generaciones presentes y futuras. Además, debemos hacer notar que los Principios Maastricht circunscriben el término futuras generaciones a “aquellas generaciones que aún no existen pero que existirán y que heredarán la Tierra. Las generaciones futuras incluyen personas, grupos y pueblos”. De esta manera los derechos humanos de las generaciones futuras se entienden como una dimensión esencial del deber de la humanidad y sus valores son inalienables inherentes de todos los seres humanos⁴⁰.

27. En una línea de acción similar, también en 2023, los Principios Comunes de la Naciones Unidas sobre las Futuras Generaciones⁴¹ promueven una visión basada en los derechos humanos y la equidad. Esta aproximación se encuentra enraizada en el deber de protección de la dignidad humana e igualdad de género para las generaciones presentes y futuras, es decir en la condición de seres humanos, independientemente del lugar y el espacio temporal del nacimiento⁴². Estos principios comunes, identifican a las futuras generaciones como “todas aquellas generaciones que aún no existen están por venir y que eventualmente heredarán este planeta”⁴³

28. Estos instrumentos de Derecho indicativo (*soft law*) brindan una justificación legal basada en los principios de universalidad, dignidad humana, justicia, equidad intergeneracional, acompañados por los principios de derecho ambiental, entre ellos, prevención, precaución y sostenibilidad⁴⁴ que permiten dotar de mayor precisión a los contenidos convencionales interamericanos a través de una eventual invocación de *corpus*

³⁷ WHO. (2021) Health Promotion Glossary of Terms 2021: *planetary health*. En: <https://bit.ly/3G3258Z>.

³⁸ Maastricht Principles on The Human Rights of Future Generations (3 Feb. 2023).

³⁹ Véase el preámbulo de Maastricht Principles on The Human Rights of Future Generations (3 Feb. 2023).

⁴⁰ Maastricht Principles on The Human Rights of Future Generations. Adopted 3/02/2023.

⁴¹ United Nations System Common Principles on Future Generations (4 May 2023).

⁴² Véase el principio 1 United Nations System Common Principles on Future Generations (4 May 2023).

⁴³ Para ello siguen la propuesta de las Misiones Permanentes de los Países Bajos y Fiji ante las Naciones Unidas, Documento de Elementos de la Declaración para las Generaciones Futuras (2022).

⁴⁴ COOMANS, F. (2023). Towards 2122 and beyond: Developing the human rights of future generations. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 41(1), 53-60.

iuris internacional.

II.4. La interacción entre el DIMA y el DIDDHH constituye una garantía de supervivencia de la humanidad

29. La síntesis de ambas dimensiones desde las que se viene abordando el concepto de generaciones futuras— el DIMA y el DIDDHH- puede encontrarse en el preámbulo del Acuerdo de París (2015). Este tratado internacional, ratificado por 194 Estados y la Unión Europea⁴⁵, puede considerarse por tanto expresión de la comunidad internacional en su conjunto en relación con el cambio climático. Sin mencionar expresamente las “generaciones futuras”, constituye una muestra clara de la interconexión entre las obligaciones relativas a los derechos humanos y el cambio climático:

*“Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”*⁴⁶.

30. En los diversos sistemas regionales de protección de derechos humanos se ha establecido una vinculación clara entre medio ambiente y derechos humanos, reconociendo diversas manifestaciones de derechos ambientales como parte de los derechos clásicos reconocidos por los distintos instrumentos⁴⁷. Si bien ello ha ocurrido a distintos niveles según el sistema de protección, en el caso del sistema interamericano

⁴⁵ Tres Estados firmantes no han ratificado aún, a 31 de octubre de 2023: Irán, Siria y Yemen.

⁴⁶ UNT n° 54113, de 12 de diciembre de 2015, *United Nations, Treaty Series*, vol. 3156.

⁴⁷ Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos examina en su proyecto de informe las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático y aclara el papel de la Comisión en el sistema africano: African Commission on Human and People’s Rights. (2023) *Zero Draft In relation to the Study on the Impact of the Climate Change on Human and Peoples’ Rights in Africa* (<https://bit.ly/3u4ACRq>). En el caso del sistema europeo, la jurisprudencia del TEDH es ya abundante en relación con protección ambiental a través de los derechos clásicos reconocidos: TEDH, *Guía sobre la Jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre Medioambiente*, actualizada a 31 de agosto de 2021 (las versiones inglesa y francesa están actualizadas a 31 de agosto de 2022).

está presente tanto desde una perspectiva analítica⁴⁸ como jurisprudencial. La Corte IDH inició en 2001 esta perspectiva a través de la tutela de las periferias ambientales del derecho a la propiedad colectiva⁴⁹, una cierta apertura progresiva a la protección de derechos humanos frente al cambio climático⁵⁰, llegando ya a la afirmación más reciente y clara de la protección autónoma del derecho a un medio ambiente sano en la Opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos, de 2017, solicitada por Colombia⁵¹, luego reforzada por su jurisprudencia contenciosa en el asunto Lhaka Honhat⁵².

31. En este contexto de interrelación y ante la gravedad de la situación actual⁵³, asistimos a una creciente cristalización de la noción de justicia climática⁵⁴ y de justicia intergeneracional climática⁵⁵. Basta recordar la existencia de las tres solicitudes de opiniones consultivas ya mencionadas. Si bien la relativa al Tribunal Internacional de Derecho del Mar no recoge la protección intertemporal de manera explícita en las

⁴⁸ En el ámbito interamericano se aprecia un creciente interés por la salvaguarda de derechos afectados por el cambio climático. Véase: CIDH. *Emergencia climática alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, CIDH Doc. 3/21 (31 dic. 2021), p. 7. CIDH. (2020). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019*. III Informe Anual de la REDESCA. Doc. 5 OEA/Ser.L/V/II, p. 204-206. Recuperado de: <https://bit.ly/3DvFLCz>.

⁴⁹ CtIDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 79, (31 ago. 2001); CtIDH. *Caso Pueblo Saramaka v. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 172 ¶93. (28 nov. 2007); CtIDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 245 (Jun. 27, 2012), entre otras decisiones.

⁵⁰ La Corte se ha pronunciado de forma tangencial sobre la cuestión climática en el *Caso Kawas Fernández v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 196 §148. (3 Abr. 2009), donde realizó una referencia a las discusiones planteadas en el seno de la OEA y de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y las afectaciones sobre el goce efectivo de los derechos humanos en el continente. Igualmente, la CtIDH hizo referencia a la problemática climática en la OC 23/17 §47,49,54, 96, 126, y en el *Caso Baraona Bray v. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No.481, §114 (24 nov. 2022).

⁵¹ CtIDH, *Opinión Consultiva OC-23 Medio ambiente y derechos humanos*, (Ser. A) No. 23, §48 (15 de noviembre de 2017). En concreto, referimos al análisis sobre la interacción entre protección ambiental y obligaciones de protección, respecto y garantías de los derechos humanos recogido en ABELLO, Ricardo & ARÉVALO, Walter, “Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion OC-23/17: Jurisdictional, procedural and substantive implications of human rights duties in the context of environmental protection”, *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, 2019, pp. 217- 222, doi: 10.1111/reel.12290.

⁵² CtIDH. *Caso Asociación Lhaka Honhat v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No 400. (6 Feb. 2020).

⁵³ IPCC (2023): Summary for Policymakers. *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate*, en: H. Lee & J. Romero (eds.), 1-34.

⁵⁴ Loc. cit. 31. “Prioritising equity, climate justice, social justice, inclusion and just transition processes can enable adaptation and ambitious mitigation actions and climate resilient development”.

⁵⁵ GIBBONS, E. D. (2014). Climate change, children's rights, and the pursuit of intergenerational climate justice. *Health & Hum. Rts. J.*, 16, 19.; ROGERS, N. (2023). Intergenerational Climate Justice in the Courtroom. *Australian Humanities Review*, 1-8.; MEIJERS, T. (2023). Climate Change and Intergenerational Justice. In *Handbook of Philosophy of Climate Change* (pp. 1-23). Cham: Springer International Publishing.

preguntas planteadas, la solicitud de opinión consultiva presentada ante la Corte Internacional de Justicia incide directamente en el objeto de nuestro *Amicus Curiae* en las dos preguntas planteadas, más allá de otras referencias explícitas en los dos primeros párrafos preambulares:

“a) *¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las **generaciones presentes y futuras**?*;

b) *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a:*

i) *Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos;*

ii) *Los pueblos y las personas de las **generaciones presentes y futuras** afectados por los efectos adversos del cambio climático?”⁵⁶*

32. En paralelo, los mecanismos de protección de derechos humanos se perciben socialmente ya como cauce adecuado para canalizar la demanda de protección de los derechos humanos frente al cambio climático, condicionando la adopción de medidas de mitigación y adaptación más ambiciosas, movilizándolo a la sociedad hacia la transformación del sistema climático desde una mirada de más resiliente, solidaria, democrática, participativa y sostenible⁵⁷. Por ello, nos centraremos en la jurisprudencia vinculada con la protección de las generaciones futuras en relación con cambio climático desde la perspectiva de los instrumentos de protección y garantía de los derechos humanos en los apartados siguientes, en conexión con el contenido de las obligaciones del Estado (dimensión sustantiva) y en relación con la legitimación (dimensión procesal).

⁵⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático*, A/RES/ 77/276, adoptada el 29 de marzo de 2023, *énfasis añadido por las autoras*, <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/RES/77/276&Lang=S>.

⁵⁷ BOYLE, A. (2018), Ob. Cit.759-777.

III. La garantía de vida, sobrevivencia y desarrollo de las generaciones futuras se incardina en las obligaciones estatales actuales de garantía de los derechos de aquellos bajo su jurisdicción (dimensión sustantiva)

33. El Convenio sobre derechos y deberes de los Estados, adoptado en la séptima Conferencia Internacional Americana, en Montevideo en 1933, establece en su primer artículo que el Estado, como sujeto y pieza angular del Derecho internacional, debe reunir los siguientes elementos: una población permanente, un territorio determinado y un gobierno con capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados (*III.1. La soberanía estatal existe en función de una comunidad humana*). Cuando hoy día se discuten las consecuencias del aumento del nivel del mar sobre la existencia misma del elemento territorial del Estado⁵⁸, el debate sobre las generaciones futuras suscita igualmente la dependencia del Estado de la pervivencia del género humano. En tal sentido, el derecho a la vida resulta ser la columna vertebral sobre la cual fundamentar la defensa de las generaciones futuras tanto desde la perspectiva del concepto de proyecto de vida (*III.2. El derecho a la vida de las generaciones presentes se extiende al proyecto de vida como garantía de la existencia tanto de las generaciones presentes como de las futuras*) como desde la noción de aplicación inter temporal del Derecho internacional *III.3. La interpretación intertemporal de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vida garantiza los intereses de las generaciones futuras y, con ello, la pervivencia futura del Estado como garante de los derechos humanos*).

III.1. La soberanía estatal existe en función de una comunidad humana

34. El Juez Max Huber afirmó hace casi un siglo en el asunto Isla de Palmas en el laudo arbitral de 4 de abril de 1928,

“Territorial sovereignty, as has already been said, involves the exclusive right to display the activities of a State. This right has as corollary a duty: the obligation to protect within the territory the rights of other States, in particular their right to integrity and inviolability in peace and in war, together with the rights which each State may claim for its nationals in foreign territory. Without manifesting its territorial sovereignty in a manner corresponding to

⁵⁸ ILC, *Sea-level rise in relation to international law*. Incluido en 2018 en el programa de trabajo a largo plazo, y en 2019 constituyó un grupo de trabajo a largo plazo sobre la cuestión.

circumstances, the State cannot fulfil this duty. Territorial sovereignty cannot limit itself to its negative side, i.e. to excluding the activities of other States; for it serves to divide between nations the space upon which human activities are employed, in order to assure them at all points the minimum of protection of which international law is the guardian.”

35. Este párrafo constituye la referencia clásica y fundamental para la definición de la soberanía territorial como comprensiva de derechos exclusivos sobre el territorio, con la exclusión de terceros, y, en contrapartida, como generadora de deberes de protección de los derechos de terceros, Estados e individuos, a cargo del soberano territorial.

36. Una lectura contemporánea del mismo puede y debe comenzar por su frase de cierre, que dota de sentido finalista el concepto de soberanía del Estado, y más particularmente de soberanía territorial. En una traducción de quienes suscriben,

La soberanía territorial no puede limitarse a su aspecto negativo, esto es, a excluir las actividades de otros Estados. La soberanía territorial está dirigida a dividir el espacio entre los Estados, espacios sobre los que se desarrollan las actividades humanas, de tal forma que se asegure a las mismas -a las actividades humanas- el mínimo de protección que el Derecho internacional debe garantizar.

37. En consecuencia, el territorio y la soberanía territorial existen para garantizar las actividades humanas. Por tanto, **la soberanía territorial es función de la pervivencia del género humano**. Y, conforme al *dictum* arbitral, **la soberanía territorial debe garantizar el respeto del umbral de protección de las actividades humanas establecido por el Derecho internacional**.

El Derecho internacional contemporáneo, evolutivo, ha desarrollado estándares de protección ambiental y de los derechos humanos que permiten fundamentar que la protección de las generaciones futuras es función actual del Estado y depende de la salvaguarda y garantía de los derechos de la población actualmente bajo su jurisdicción.

III.2. El derecho a la vida de las generaciones presentes se extiende al proyecto de vida como garantía la existencia tanto de las generaciones presentes como de las futuras

38. El desarrollo progresivo del Derecho internacional permite afirmar que la garantía de vida, sobrevivencia y desarrollo de las generaciones futuras es parte de la concepción actual de las funciones estatales y, en concreto, del respeto y garantía del derecho a la

vida como columna vertebral de todo otro derecho derivado de la inherente dignidad humana.

39. El derecho a la vida está reconocido por los instrumentos generales de derechos humanos, tanto a nivel universal (art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -DUDH- y art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-) como a nivel regional (art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -DADH-, art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos -CEDH-, art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, y el art. 4 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos -CAfDH-). Más aún, el derecho a la vida está consagrado como uno de los derechos inderogables en los tratados de protección de los derechos humanos (art. 4 del PIDCP, art. 15.2 CEDH y art. 27.2 CADH).

40. El alcance y contenido del derecho a la vida implica su respeto por parte del Estado y la existencia de obligaciones positivas del Estado para lograr la protección del derecho a la vida en la sociedad, como base de todos los demás derechos y a la vez derecho inderogable⁵⁹. Así, esta Corte ya afirmó en 1999, en el asunto “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) v. Guatemala:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”⁶⁰

⁵⁹ CtIDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 1502 § 63(5 jul. 2006).

⁶⁰ CtIDH. *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*, Fondo (Ser. C) No. 63, §144 (19 nov. 1999). Y con posterioridad es doctrina reiterada: CtIDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 304, §262 (8 oct. 2015); CtIDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 306, § 97 (17 nov. 2015); CtIDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 312, §166 (29 feb. 2016); CtIDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No.

41. El derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 CADH desde el momento de la concepción, no menciona su proyección respecto de quienes aún no han sido concebidos, las generaciones futuras. Sin embargo, esta Corte ha identificado la noción de **“proyecto de vida”**, dotándola de contenido en su jurisprudencia. El reconocimiento de la existencia de “un proyecto de vida” frustrado por una violación de derechos reconocidos, y que debe ser reparado por el Estado responsable de su violación, **supone la constatación de la proyección de los derechos del particular hacia el futuro.**

42. Esta Corte ha introducido este concepto en su jurisprudencia en materia de reparaciones por primera vez en 1988, en el asunto *Loyza Tamayo*⁶¹. En el marco de dicha jurisprudencia, esta noción va más allá de la mera visión económica del lucro cesante, aunque siempre en el contexto de las medidas reparatorias por **consecuencias futuras de la violación presente y actual**⁶². Como afirma Rousset Siri en su análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones, este rubro reparatorio amplía el espectro reparatorio *“situándolo de manera autónoma a continuación del análisis del daño moral”*⁶³. No obstante, este autor es crítico con la noción, dada la aleatoriedad con la que el rubro reparatorio es aplicado, en contra de la consideración igualitaria de la víctima. A su entender, *“toda persona tiene un proyecto de vida, truncado a raíz del ilícito estatal y que causa un daño susceptible de ser reparados de diversas maneras, de lo contrario se corre el riesgo de caer en la arbitrariedad, o bien se podría llegar a la conclusión de que determinada vida tiene un costo extra per se respecto de otra”*⁶⁴.

43. Por ello, el uso que proponemos en este *Amicus Curiae* del concepto de proyecto

338, § 100 (22 ago. 2017); CtIDH. *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 356, § 107 (22 ago. 2018); CtIDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 359, §155 (23 ago. 2018).

⁶¹ CtIDH. *Caso Loayza Tamayo v. Perú*. Reparaciones y costas (Ser. C) No. 42, §147-148 (27 nov 1998). Con posterioridad, este concepto ha sido igualmente recogido en asuntos como CtIDH. *Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*. Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 77, §§89-90 (26 mayo 2001); CtIDH. *Caso Cantoral Benavides v. Perú*. Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 88, §80 (3 dic. 2001); CtIDH. *Caso Bulacio v. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 100, §84 (18 sept. 2003); CtIDH. *Caso Gómez Palomino v. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 136, §144 (22 nov. 2005); CtIDH. *Caso Valle Jaramillo y otros v. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 192, §227 (27 nov. 2008); CtIDH. *Caso Furlán y Familiares v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 246, §285 (31 agos. 2012); CtIDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, §314.

⁶² CtIDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 309. §272 (25 Nov. 2015); CtIDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 304 §316 (8 Oct. 2015); CtIDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No.114 (14 May 2013). § 314.

⁶³ ROUSSET SIRI, Andrés, *Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2018, Ediar, p. 255.

⁶⁴ *Op. cit.*, p. 258.

de vida supera esa dimensión reparatoria y aleatoria para configurarse como un **elemento nuclear del derecho a la vida de toda persona bajo el amparo de la CADH**, como la propia Corte IDH parece haber manifestado en jurisprudencia previa⁶⁵. Así, consideramos que esta Corte debe confirmar esta interpretación sistémica de la Convención habiendo definido el concepto de proyecto de vida como “*la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*” y el “*‘daño al proyecto de vida’ como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable*”⁶⁶. Proponemos en tal sentido la integración de la noción de proyecto de vida como manifestación autónoma del contenido del derecho a la vida consagrado por el artículo 4 de la Convención. Más allá de su valor como rubro para establecer la reparación debida, **toda violación de la Convención -de cualquiera de sus derechos- que incide en el proyecto de vida futuro implica una violación del citado artículo.**

44. El derecho a la vida no es meramente el reconocimiento de la existencia física, sino que incluye la obligación del Estado de adoptar medidas apropiadas concretas, bajo un plan razonable y medible, orientadas a la satisfacción del derecho a la *vida digna*, así calificada por esta misma Corte⁶⁷. Por tanto, para cumplir con el mandato de la

⁶⁵ CtIDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 125, §172 (17 Jun. 2005). “en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en *el principio del interés superior del niño*. En el presente caso, el Estado tiene la obligación, inter alia, de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, *no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida*”. En sentido análogo, en la CtIDH, *Opinión Consultiva OC-23 Medio ambiente y derechos humanos*, (Ser. A) No. 23, §48 (15 de noviembre de 2017): “Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales. Al respecto, este Tribunal ha determinado que, en atención a la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, *los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna –que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra– y su proyecto de vida*, tanto en su dimensión individual como colectiva”. Y también en CtIDH. *Caso Asociación Lhaka Honhat v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No 400, § 275 (6 Feb. 2020): ““Así, la Corte ha destacado que “la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a [...] varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma”. Asimismo, ha advertido que los Estados deben proteger “la estrecha relación que [los pueblos indígenas] mantienen con la tierra” y “su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva” (el énfasis en todas las citas es nuestro).

⁶⁶ CtIDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No.114, § 314 (14 May 2013).

⁶⁷ CtIDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 125, §162 (17 jun. 2005); CtIDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 146, §153 (29 marz. 2006).

Convención no basta con que el Estado se abstenga de privar arbitrariamente la vida o respete la integridad física de las personas bajo su jurisdicción.

45. La Corte ha reconocido ya la existencia de obligaciones del Estado en relación con los derechos humanos que deben ser garantizados a la población bajo su jurisdicción. La protección de la vida digna incluye garantías implícitas que solo pueden materializarse a través del cumplimiento de unos estándares mínimos de diligencia debida frente al cambio climático en el presente, tanto para salvaguardar a las generaciones actuales y su proyecto de vida y, como fruto del proyecto de vida actual, la posibilidad de vida y supervivencia de las generaciones futuras.

46. La vulneración de tales obligaciones ambientales afecta y puede suponer, por tanto, la violación del proyecto de vida de personas concretas y, por ende, del derecho a la vida, derecho inderogable.

47. El derecho a la vida digna requiere que los Estados adopten medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden dar lugar a amenazas al derecho a la vida o impedir que las personas disfruten de su derecho con dignidad frente a fenómenos peligrosos como la degradación ambiental significativa, entre cuyas manifestaciones se encuentra el cambio climático. Recordemos que este tipo de fenómenos peligrosos representan una amenaza inminente para la humanidad, donde engloba sin discriminación al conjunto de seres humanos pertenecientes a las generaciones presentes y futuras⁶⁸.

48. Ahora bien, el daño al proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la justicia climática⁶⁹, particularmente cuando el Estado a través de sus omisiones⁷⁰, en este caso ante la falta de adopción de medidas de mitigación y adaptación climática adecuadas⁷¹, se convierte en el generador de las circunstancias que truncan la realización de un proyecto de vida, el cual se expresa en las expectativas razonables de desarrollo

⁶⁸ En sentido similar sobre la cuestión climática y la protección de las generaciones jóvenes véase: Solicitud ante la Corte Superior de Lima. *Álvarez v. Perú* (16 Dic. 2019), demanda de amparo ambiental. En <https://bit.ly/3tBkOD1>. Los demandantes argumentan que las deficientes políticas públicas climáticas amenazan no solo el derecho al medioambiente, sino que incluyen la vulneración del proyecto de vida como un derecho autónomo, así como del derecho al agua y a la salud.

⁶⁹ Anclada a su vez en el principio de equidad intergeneracional, véase: WEISS, E. B. (1988). Op. cit., 24, Esto debido a que las generaciones venideras “would want to inherit the common patrimony of the planet in as good condition as it has been for any previous generation and to have as good access to it as previous generations”.

⁷⁰ CtIDH. *Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*. Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 77. Voto razonado juez A.A. Cañado Trindade §33, refiriéndose a los niños que se encontraban privados “crear y desarrollar un proyecto de vida (y de buscar un sentido para su existencia)”.

⁷¹ CIDH. *Emergencia climática alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, CIDH Doc. 3/21 (31 dic. 2021), §14,15,17.

personal, profesional y familiar⁷² de los niños, niña, jóvenes e incluso sobre las comunidades a través del impacto que tiene el daño climático en el tejido comunitario del grupo afectado⁷³, con efectos a posteriori al extenderse el impacto dañoso en el tiempo.

49. Consecuentemente, la obligación de adoptar medidas inmediatas y progresivas, en el marco de la Convención en relación con la emergencia climática es una medida de garantía de la vida y el proyecto de vida ex art. 4 CADH para cada uno de quienes se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados parte, siendo base de cualquier otro derecho reconocido por la Convención, en virtud de la intrínseca indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

III.3. La interpretación inter temporal de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vida garantiza los intereses de las generaciones futuras y, con ello, la pervivencia futura del Estado como garante de los derechos humanos

50. Consideramos que la obligación de garantía de la vida, sobrevivencia y desarrollo se extiende a través de una salvaguarda inter temporal del derecho a la vida indisolublemente conectado con la protección de otros derechos humanos en el presente, pues funciona como una amalgama entre diversos preceptos convencionales con efecto extendido en el tiempo, mediante la cual se asientan las obligaciones del presente para proteger a sus beneficiarios en el futuro.

51. En la actualidad, no cabe duda sobre la existencia del deber de garantía de cada Estado parte en la CADH de las condiciones que permitan el desarrollo de la vida⁷⁴ y del proyecto personal e individual de vida de cada persona bajo la jurisdicción de los mismos. Estas obligaciones constituyen un medio de protección de intereses generales cuyo fin último es asegurar la supervivencia de la especie humana a largo plazo.

⁷² CtIDH. *Caso Furlán y Familiares v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No. 246, §285 (31 agos. 2012).

⁷³ Sobre afectaciones colectivas al proyecto de vida véase: CtIDH. *Caso Masacre de Plan Sánchez v. Guatemala*. Reparaciones. (Ser. C) No. 116 (19 nov. 2004); CtIDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 304 §316 (8 Oct. 2015).

⁷⁴ Véase: CtIDH. *Caso Rojas y otros v. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 439 (1 Oct. 2021). (Voto razonado concurrente Juez Ricardo Pérez Manrique) §16, §33. “Uno de los principales objetivos de este voto concurrente es resaltar el aspecto fundamental que constituye la consideración de la niña como sujeto de derecho en desarrollo, con la concepción de desarrollo progresivo y la inserción del interés superior de la niña para evaluar el daño al bienestar de la niña. Esta concepción de sujeto de derecho relaciona al interés superior de la niña con su derecho a ser oído. Oír a los niños y las niñas no solo implica tomar sus declaraciones en cuenta, sino también juzgar con una perspectiva generacional que considere y contemple sus características, vulnerabilidades y necesidades como sujeto en desarrollo”.

52. El planteamiento esbozado no implica solicitar a esta honorable Corte el pronunciarse sobre el carácter general de las obligaciones del Estados vinculadas a las futuras generaciones. Por el contrario, consideramos que el aspecto clave de la interpretación de las obligaciones debe situarse en aquellos deberes estatales vinculados al respeto de los derechos garantizados por la CADH a las personas actualmente bajo la jurisdicción de los Estados parte.

53. Concretamente, nos referimos a obligaciones presentes centradas en la sostenibilidad de las condiciones para una vida digna, donde el Estado tiene el rol de fideicomisario⁷⁵, es decir, de administrador de los recursos y de garante de las condiciones de vida, por lo cual debe preservarlos para puedan ser usados y disfrutados por la sociedad sin una restricción temporal específica. No cabría ninguna duda esta afirmación en relación con la lucha contra la pobreza y exclusión social. Tampoco debe suscitar duda en relación con la preservación y conservación del medio ambiente como escenario que permite la vida. Por lo tanto, el Estado es garante de la preservación de intereses generales y derechos de los individuos actuales, los cuales solo pueden salvaguardarse a través de la armonización entre la protección de la vida y el medio ambiente del presente.

54. Proponemos completar la interpretación ya formulada por esta honorable Corte en la Opinión Consultiva 23/17 con respecto al desarrollo integral y a los derechos humanos afectados por la degradación ambiental a la luz de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos convencionales⁷⁶, añadiendo a ello la dimensión temporal de estas obligaciones. Como afirmó en 2010 el Juez de la CIJ A. A. Cançado Trindade en su opinión separada en el asunto de las fábricas de celulosa en el río Uruguay, las decisiones tomadas por el Estado hoy tienen impacto en las condiciones de vida de las generaciones presentes y futuras⁷⁷.

55. Esta Corte ya ha afirmado la existencia de la dimensión intertemporal proyectada

⁷⁵ WOOD, M., & WOODWARD IV, C. (2016). Atmospheric trust litigation and the constitutional right to a healthy climate system: judicial recognition at last. *Washington Journal of Environmental Law & Policy*, 6, 634-678. La doctrina del *public trust* como mecanismo legal del *common law* permite proteger y garantizar los recursos naturales para el bienestar y existencia de las generaciones presentes y futuras generaciones, por lo cual, la confianza pública suele ser invocada con frecuencia en litigios climáticos. El caso de adjudicación exitosa más reciente bajo esta doctrina fue en la jurisdicción de Estados Unidos asunto Montana District Court. *Held v. Montana* CDV-2020-307, judgment (14 Aug. 2023). Como antecedente sobre la cuestión de la justicia intergeneracional véase: Case Comment. (2021). Federal Courts — Justiciability — Ninth Circuit Holds that Developing And Supervising Plan To Mitigate Anthropogenic Climate Change Would Exceed Remedial Powers of Article III Court. — *Juliana v. United States*, 947 F.3d 1159 (9th Cir. 2020). *Harvard Law Review*, 134, 5., p. 1929-1936. En: <https://bit.ly/3hzU6nk>

⁷⁶ CIDH. OC 23-17 §57.

⁷⁷ ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Arg. v. Uru.)*, Judgment, 2010, ICJ. 58 (April 20). (Separate Opinion of Judge Cançado Trindade). §90.

hacia el futuro en relación con diversos derechos protegidos. De forma ya consolidada y basada en una amplia jurisprudencia en relación con los derechos de las comunidades indígenas y sus miembros, esta Corte ha reconocido desde 2001⁷⁸, que

*“toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el riesgo de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las generaciones futuras”*⁷⁹.

56. Esta Corte ha establecido asimismo la necesidad de protección de los derechos actuales de las comunidades ancestrales desde la noción de *sostenibilidad* intertemporal⁸⁰ y, más allá de la concepción y cosmogonía de los pueblos indígenas y, por tanto, de forma más amplia, también ha afirmado que:

“el dilema que viven las generaciones presentes, afectadas directamente por la violación de sus derechos humanos trasciende a las generaciones futuras de

⁷⁸ CtIDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 79, §149 (31 ago. 2001), y en sentido análogo Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cañado Trindade, M. Pacheco Gómez Y A. Abreu Burelli. (31 ago. 2001), § 9 y 10; CtIDH; CtIDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 124, §131 (15 de junio de 2005); y el Voto razonado del juez A.A. Cañado Trindade, §10, §74; CtIDH. *Caso pueblo indígena de Sarayaku*. Medidas provisionales, (17 de junio de 2005). Considerando, § 9; CtIDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 146, § 246 (29 Mar.2006) y el Voto razonado del juez A.A. Cañado Trindade, § 3, §34; CtIDH. Voto concurrente del juez Eduardo Vio Grossi; CtIDH. *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*; Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 214, § 10 (24 de agosto de 2010); CtIDH. *Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 284, § 246 (14 de octubre de 2014); CtIDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costa (Ser. C) No. 305 (8 de octubre de 2015). §166, §294 y Voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto, §39; CtIDH. *Caso Kaliña y Lokono v. Suriname*, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 309, §295 (25 de noviembre de 2015).

⁷⁹ CtIDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 121, §203 (17 de junio de 2005), habiendo afirmado previamente en §104 que: “Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la misma y como lo ha hecho anteriormente, la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y trasmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho”.

⁸⁰ En relación con el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria, la Corte ha afirmado en 2020 que “En lo que también resulta relevante destacar para el caso, corresponde hacer notar que los conceptos de “adecuación” y “seguridad alimentaria” son particularmente importantes respecto al derecho a la alimentación. El primero, pone de relieve que no cualquier tipo de alimentación satisface el derecho, sino que hay factores que deben tomarse en cuenta, que hacen a la alimentación “adecuada”. El segundo concepto se relaciona con el de “sostenibilidad”, y entraña “la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”, en CtIDH. *Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas (Ser. C), No. 400, §220 (6 de febrero de 2020).

diversas maneras”⁸¹.

57. Y el Juez A.A. Cançado Trindade, mientras fue miembro de la Corte IDH también afirmó en un voto razonado que

*“Esta nueva categoría de daño, -como lo percibo,- comprende el principio de humanidad en una dimensión temporal, e incluye a los vivos en sus relaciones con los muertos y a los aún no nacidos, de las futuras generaciones”*⁸².

58. Una interpretación del derecho a la vida como condicionante del disfrute de todo derecho reconocido por la CADH en su dimensión intertemporal se sustenta asimismo en el *corpus iuris* interamericano, el cual permite nutrir el alcance y contenido del artículo 4, para adecuar el derecho convencional a las necesidades y demandas de la sociedad, principalmente las reclamadas por los grupos especialmente vulnerables al cambio climático. Fundamentada en una interpretación dinámica, conforme al art. 29 CADH y al concepto de interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos, otros instrumentos normativos interamericanos pueden permitir afianzar la propuesta planteada.

59. Así, proponemos, recurrir al preámbulo y artículos sobre el desarrollo integral de la Carta de la OEA⁸³, los cuales facilitan la aplicación a largo plazo de la Convención mediante el reenvío interpretativo a los principios de la Carta de ONU, en la cual se contempla expresamente, como se ha indicado en el apartado II, la necesidad de proteger a las generaciones venideras. Otras normas como la Carta Democrática Interamericana de 2001⁸⁴, pilar de la legitimidad democrática que tiene en cuenta el progresivo desarrollo del derecho internacional en concordancia con las disposiciones de la Carta OEA⁸⁵, permitiría exigir a los Estados la toma en consideración de los intereses futuros afectados por el cambio climático a la hora de adoptar decisiones en el presente. En 2016, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas afirmó la obligación de protección intertemporal del derecho a la integridad e identidad cultural (artículo XIII),

⁸¹ CtIDH. *Caso Gómez Palomino v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 136, § 146 (22 de noviembre de 2005).

⁸² CtIDH; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, (Ser. C) No. 124, §10, §74 (15 de junio de 2005).

⁸³ OEA. Carta de la Organización de Estados Americanos. 30 Abr. 1948. U.N.T.S. No. 1609. Vol. 119. Última reforma a través el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos. 10 jun. 1993 [Carta OEA].

⁸⁴ OEA. Carta Democrática Interamericana. 28 Período Extraordinario de Sesiones OEA Doc. Res. AG/Res1 (XXVIII-E/01) 11 Sep. 2001 [Carta Democrática]. Véase el artículo 15.

⁸⁵ CtIDH. *Caso Yatama v. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No.127, §23 (23 jun. 2005).

del sistema de conocimientos, lenguaje y comunicación (artículo XIV) y de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural (artículo XXV)⁸⁶. Análogamente, normas como el Acuerdo de Escazú⁸⁷ de 2018, invocado por esta misma Corte a pesar de ser un tratado externo al marco de la OEA⁸⁸, incorporan referencias expresas a las obligaciones para con las generaciones futuras⁸⁹.

60. Como la propia Corte IDH ha afirmado en su Opinión consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos:

“Además, al adoptar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental. En el mismo sentido, varios instrumentos del ámbito interamericano se han referido a la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, tales como la Carta Democrática Interamericana la cual prevé que “el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente”, por lo cual “es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”.

61. Y de forma más específica aún, esta Corte ha constatado que

“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”⁹⁰.

62. Adicionalmente, esta Corte podría considerar en la interpretación de la Convención el aporte del movimiento del constitucionalismo climático en las cartas

⁸⁶ Doc. OEA/Ser.D/XXVI. 19^a.

⁸⁷ ONU. Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [Acuerdo de Escazú]. En vigor (22 abr. 2021).

⁸⁸ CtIDH. *Caso Baraona Bray v. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No.481, §99 (24 nov. 2022).

⁸⁹ Además, el preámbulo del Acuerdo de Escazú destaca que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento de otros derechos como la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

⁹⁰ CtIDH, *Opinión Consultiva OC-23 Medio ambiente y derechos humanos*, (Ser. A) No. 23, §53 y §59, respectivamente (15 de noviembre de 2017).

fundamentales ecologizadas de algunos Estados Americanos⁹¹, como resulta de la constitución de República Dominicana (artículos 67 y 194), Ecuador (artículo 414) y Bolivia (artículos 9.6, 33, 108.15 407), que comparten modelo con otros Estados que no son parte en la CADH como Venezuela (preámbulo y artículo 127), y Cuba (artículos 16 y 75). Esto equivale a la identificación de un compromiso normativo creciente⁹² de las constituciones de la región para abordar el cambio climático desde la base de un derecho a medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

63. Sin duda, asistimos a un proceso de formación progresiva de normas consuetudinarias internacionales sobre las obligaciones ambientales de los Estados, pues a las normas internacionales e internas antes reflejadas debemos sumar un movimiento significativo de litigación climática global al que nos referiremos en el apartado siguiente, y que incluye tanto casos ante jurisdicciones internas en el continente americano en Colombia, Perú y Brasil⁹³, como procedimientos internacionales diversos, entre ellos la presente petición de opinión consultiva y otras en curso, además de una multiplicidad de casos contenciosos. No cabe duda de que se está acumulando práctica y *opinio iuris* emergente sobre una costumbre que garantice el reconocimiento de un derecho autónomo a la estabilidad climática, el cual permitiría proteger los intereses convergentes de las generaciones presentes y futuras, tal y como sucede hoy con el derecho autónomo a un medio ambiente sano en el artículo 26 CADH.

64. En tal contexto, resulta de vital importancia reforzar el cumplimiento de las obligaciones convencionales de garantía de derechos. Y este *Amicus curiae* considera que las citadas obligaciones estatales vinculadas a los derechos convencionales se proyectan a la defensa de intereses de las generaciones futuras. Aunque estas no son titulares de los derechos en el sentido del artículo 3 de la CADH relativo al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en el apartado siguiente, vinculado a la dimensión procesal, argumentaremos como pueden ser defendidos actualmente sin violentar la estructura del mecanismo de garantía previsto en la CADH.

IV. Las obligaciones antedichas de garantía de los Estados parte devienen

⁹¹ De forma similar, y en otras latitudes destacan las constituciones de Vietnán, Túnez, Costa de Marfil, Tailandia y Zambia, por mencionar algunos. Véase: GHALEIGH, N. S., SETZER, J., & WELIKALA, A. (2022). The complexities of comparative climate constitutionalism. *Journal of Environmental Law*, 34(3), 517-528.

⁹² Loc. Cit.

⁹³ Véanse los asuntos *Futuras Generaciones v. la Presidencia de la República de Colombia*, *Álvarez v. Perú*, *Institute Amazonian Studies v. Brasil*, *PSB et al. v. Brasil*.

accionables ante la Comisión y la Corte (dimensión procesal)

65. Habiendo establecido que las “generaciones futuras” son un concepto con contenido y valor jurídico en el Derecho internacional contemporáneo, en el Derecho internacional del medio ambiente y en el Derecho internacional de los derechos humanos; habiendo igualmente explicado que no puede entenderse la existencia ni las funciones del Estado sin su base humana -la población-, y que la garantía de pervivencia -generaciones futuras- se inserta en las obligaciones presentes y actuales de los Estados parte de la CADH respecto del proyecto de vida y, consecuentemente, del derecho a la vida de las personas actualmente bajo la jurisdicción de los Estados parte, queda por establecer en el presente *Amicus* cómo puede accionarse ante el sistema interamericano la defensa de los intereses de las generaciones futuras a partir de los derechos actualmente invocables.

66. La argumentación tiene tres elementos básicos: la ausencia de personalidad jurídica y legitimación de las generaciones futuras impide que sean titulares de derechos, por ende, que posean legitimación alguna para reclamar o para ser consideradas víctimas; las acciones pueden ser, en cambio, presentadas por cualquier persona o grupo de personas en relación con violaciones de la CADH, no siendo la identificación de la víctima condición indispensable; en su defecto, y de requerirse la identificación de la condición de víctima, quienes ostentan derechos que pueden ser eventualmente privados de su contenido pueden alegar su condición de víctima potencial, conforma a jurisprudencia ya existente en el marco de los sistemas de protección de derechos humanos.

IV.1. Titularidad de los derechos vulnerados, legitimación para presentar una reclamación e identificación de la(s) víctima(s): los problemas procesales de las generaciones futuras

67. El desafío procesal de litigar ante el sistema interamericano por los ‘derechos’ de generaciones futuras es triple: se requiere afirmar la titularidad de derechos eventualmente vulnerables, la legitimación para accionar y, por último, conforme veremos, se requiere como norma general -con excepciones admitidas- la identificación de las víctimas.

68. Tanto desde la dimensión teórico conceptual, es difícil como la estrictamente normativa resulta actualmente muy difícil afirmar la subjetividad jurídica de las

generaciones futuras. Consecuentemente, resulta muy complejo reconocer a las generaciones futuras los derechos consagrados en la CADH, comenzando por el derecho a la personalidad jurídica (art. 3 CADH). Paradójicamente, cada uno de quienes conviertan la generación futura en presente -seres nacidos- gozarán de todos y cada uno de los derechos reconocidos. Como tal, no pueden vulnerarse derechos de ningún miembro de las generaciones futuras, por su propia esencia ontológica. Igualmente, no puede concebirse que tales miembros de generaciones futuras tengan legitimidad para accionar en el presente o puedan considerarse víctimas.

69. Ahora bien, siendo imposible desde una perspectiva procesal concretar la titularidad, el *ius standi* y la condición de víctima de sujetos no nacidos, no existentes, resulta ser absolutamente factible la defensa de derechos de sujetos actuales, personas bajo la jurisdicción de los Estados parte en la CADH, como hemos puesto de relieve en la parte anterior. Los miembros de grupos especialmente vulnerables y, en particular, los menores, pueden sufrir lesiones en su vida, frustrando un proyecto de vida fundamental para que se perpetúe la especie y existan las generaciones futuras, sin las cuales el Estado desaparece por ausencia de su base humana (uno de los tres elementos clásicos de la configuración del Estado).

70. Es así que este *Amicus Curia* argumenta que la garantía de los intereses -que no derechos- de las generaciones futuras puede y debe ser defendida desde los derechos reconocidos a los particulares hoy⁹⁴ amparados por la Convención.

71. El sistema interamericano de protección y garantía de los derechos humanos, a diferencia de su homólogo europeo, distingue entre la legitimación activa necesaria para plantear una reclamación frente al Estado -ante la Comisión, que luego pueda proceder a llevar el asunto ante la Corte, con la participación plena del reclamante- y la identificación de la condición de víctima, considerada un requisito de admisibilidad de la reclamación, al menos, ante la Corte IDH. En cambio, el sistema europeo exige que el reclamante ostente la condición de víctima. En tal sentido, el TEDH ya ha declarado inadmisibles dos demandas por falta de afectación suficiente del reclamante en relación con la violación alegada⁹⁵, esto es, por no considerar víctima al reclamante. Por ello, el potencial

⁹⁴ De hecho, se advierte una creciente tendencia en el Norte Global de reconocer derechos que protegen a las futuras generaciones y pueden ser invocados/judicializados en la actualidad por las generaciones presentes, es el caso de la constitución de Noruega (artículo 112), y la constitución alemana (artículo 20a).

⁹⁵ ECHR, *Humane Being and Others v. the United Kingdom* (no. 36959/22) – decision of 1 December 2022, en el que se alegaba la violación del derecho a la vida (art. 2 CEDH, inderogable), la prohibición de la tortura y otros tratos crueles (art. 3 CEDH, inderogable) y el derecho a la vida privada y de familia (art. 8

que el sistema interamericano ofrece, al no requerir la afectación de quien plantea la reclamación debe ser bien entendido: es la base que permite construir una defensa activa de derechos, sin que la persona o grupo de personas que reclama necesite probar su afectación directa e individual.

El art. 44 de la CADH establece que

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.”

72. Elemento diferente en el procedimiento ante el sistema interamericano es el eventual requisito de identificación de la víctima. En este sentido, el tenor literal de la CADH no exige que la reclamación se efectúe por la violación de derechos de una persona determinada.

73. Ello no obstante, el art. 28 del Reglamento de la Comisión interamericana establece como requisito para la consideración de las peticiones:

“5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;”
(énfasis añadido)

74. Por tanto, la identificación de la víctima no es un requisito derivado de la Convención, ni tampoco un requisito necesario para el examen de la reclamación por la Comisión interamericana, que permite un margen en casos de difícil, si no imposible, individualización.

75. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha generalizado la exigencia de la identificación de las presuntas víctimas para proceder a conocer del fondo del asunto, en virtud de lo que establece el art. 35 de su Reglamento (norma aprobada por la Corte misma) y no en virtud de una exigencia de la CADH, esto es, por voluntad de los Estados parte, “señores del tratado”.

“Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos

CEDH); ECHR, *Plan B. Earth and Others v. the United Kingdom* (no. 35057/22) – decision of 13 December 2022, en el que las quejas portaban sobre los mismos derechos que la anterior y, además, la no discriminación en el goce de los derechos (art. 14 CEDH) y la ausencia de garantías procesales y recursos judiciales internos (art. 6 y 13 CEDH). Estas decisiones son de juez único en procedimiento no público, no susceptibles de recurso.

supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. (...)

2. *Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.” (énfasis añadido).*

76. Con base en este segundo apartado del art. 35 de su Reglamento, la Corte ha permitido la exoneración de este requisito, según las circunstancias:

“en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas. (...). . También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, la falta de registros respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo, así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares, o al tratarse de migrantes. Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas, y en un caso de esclavitud”⁹⁶.

77. En suma, y en relación con la **legitimación**, cualquier persona, grupo de persona u organización no gubernamental reconocida de un Estado parte puede plantear una reclamación por violación de la CADH *ante la Comisión* en relación con los derechos de personas actualmente bajo la jurisdicción de un Estado parte, derechos que pueden estar vinculados a los intereses de las generaciones futuras: nada en la Convención lo impide. Las posibles dificultades para la admisibilidad derivan de la cuestión de la **identificación de la víctima o víctimas de la violación**, siendo estas personas no nacidas (las generaciones futuras).

78. Sobre la base de la normativa ya citada, este *Amicus Curiae* propone dos alternativas que permitirían a la Corte conocer de las demandas basadas en la defensa de los intereses de las generaciones futuras y violaciones de derechos de titulares no nacidos: 1) la inexistencia de una obligación de identificar la(s) víctimas; y en su defecto, la existencia de posibles excepciones a la obligación de identificación; 2) la naturaleza de la norma que exige la identificación no deriva expresamente de la CADH y queda al

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, parda. 36.

arbitrio de la Corte IDH modificarla. De ello nos ocupamos en el apartado siguiente.

IV.2 La vía simple: la litigación por vulneración de derechos sin posibilidad de identificar la(s) víctima(s)

79. En relación con la condición de víctima, este *Amicus* sostiene que la Corte puede admitir una demanda relativa a la eventual violación de derechos de personas actualmente bajo la jurisdicción de un Estado parte sobre la base de las normas establecidas en la CADH, sin necesidad de identificación de las víctimas, pues dichas víctimas siendo parte de las “generaciones futuras” no estarían identificadas al no haber aún nacido.

80. De un lado, conforme a los arts. 25 y siguientes del Reglamento de la Corte, la participación de las víctimas o sus representantes en el procedimiento es potestativa y no requisito obligatorio. De otro lado, y si bien el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte requiere la identificación de la víctima, se trata de una norma adoptada por la propia Corte y no por los Estados al crear el sistema. No es un requisito previsto en la CADH. Por tanto, la Corte puede *modular la regla por dos vías*.

81. En primer lugar, la Corte puede aplicar *una interpretación más flexible* de los casos en los que la identificación de la víctima no es factible, como ha hecho en el desarrollo de su jurisprudencia en función de la casuística y las circunstancias, sobre la base del principio *Kompetez Kompetenz*. En este caso, y si consideramos como víctima a las generaciones futuras y sus integrantes, la identificación de las víctimas es imposible por tratarse de víctimas futuras, no nacidas.

82. En segundo lugar, y subsidiariamente, la Corte puede *modificar la redacción* del art. 35 de su Reglamento para admitir la presentación de demandas sin identificación de víctima cuando ello se haga para la defensa de las obligaciones de los Estados con respecto a generaciones futuras, como garantía de la pervivencia intertemporal de la propia CADH, la Corte IDH y la comunidad de Estados sobre los que se aplica. Si, a pesar de las posibilidades que el conjunto de normas examinadas ofrece, esta Corte considerara que no puede proteger los intereses de las generaciones futuras por impedimentos procesales relacionados con la identificación de las víctimas, este *Amicus Curiae* defiende que cabe la litigación por los intereses de las generaciones futuras como medio de protección de los derechos reales y actuales de personas bajo la jurisdicción de los Estados contratantes, que serían víctimas identificables e identificadas de la eventual vulneración.

IV.3 La vía progresiva: la litigación por vulneración potencial de los derechos de personas bajo la jurisdicción de los Estados parte en la CADH

83. Esta Corte ya ha afirmado en relación con colectivos específicos como los pueblos indígenas que la vulneración de sus derechos actuales incide en la preservación del legado cultural y, en general, de la responsabilidad que asumen respecto de las generaciones futuras⁹⁷. Además, en el marco de violaciones⁹⁷ graves ha afirmado igualmente que tales violaciones trascienden a las generaciones presentes afectando a las generaciones futuras de diversas maneras⁹⁸. Por lo tanto, resulta posible fomentar y admitir la participación en el proceso desde este prisma colectivo y/o comunitario.

84. En sentido análogo, sostenemos la capacidad de litigar de las personas actuales por los intereses de las generaciones futuras. En concreto, consideramos que las consecuencias perniciosas del cambio climático afectan, en especial, a la generación de niñas, niños y jóvenes de forma particular⁹⁹. Su derecho a la vida, a un proyecto de vida en el que puedan, si quisieran, perpetuar la comunidad humana, se ve amenazado por las consecuencias de las emergencias climáticas a las que nos enfrentamos. Es responsabilidad de los Estados proteger su futuro garantizado su derecho a la vida y a un

⁹⁷ CtIDH. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 79, § 149 (31 ago. 2001); CtIDH. *Caso Comunidad Moiwana V. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 124. §131 (15 Jun. 2005); CtIDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 146, §246 (29 Mar. 2006); CtIDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kések v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 214, §321 (24 Ago. 2010); CtIDH. *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 284. §246 (14 oct. 2014); CtIDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono v. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 309. §295. (25 Nov. 2015); CtIDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros v. Honduras*. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 305 §294 (08 Oct. 2015); CtIDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 304 §166 (8 Oct. 2015); CtIDH. OC 23-17 §53, 59; CtIDH. *Caso Asociación Lhaka Honhat v. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No 400. §220, 224, 238 (6 Feb. 2020).

⁹⁸ CtIDH. *Caso Gómez Palomino v. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, (Ser. C) No. 136, § 146 (22 de noviembre de 2005); CtIDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 212 § 159 (25 May. 2010). “la Corte además reconoce el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte”.

⁹⁹ En la misma línea el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas reconoce el principio de equidad intergeneracional, así como los intereses de las generaciones futuras en la Observación General No. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático. CRC/C/GC/26. En: <https://bit.ly/3uAo18E>. “Si bien los derechos de los niños que ya están presentes en la Tierra exigen una atención urgente e inmediata, los niños que van llegando día tras día también tienen derecho al máximo disfrute de sus derechos humanos. Además de las obligaciones inmediatas que establece la Convención en materia de medio ambiente, los Estados deben responder de las amenazas ambientales previsibles que se produzcan por acción u omisión en el presente, cuyas consecuencias puede que no se manifiesten plenamente hasta transcurridos varios años o incluso decenios”.

proyecto de vida, adoptando las medidas necesarias para reducir de manera efectiva, en función de sus recursos, y mediante todas las medidas posibles, la ocurrencia de emergencias climáticas y las consecuencias de aquellas que no pueden ser previstas o impedidas.

85. Son víctimas en sentido estricto cada uno de los niños y niñas, de los jóvenes, hoy bajo la jurisdicción de un Estado parte, que ven afectados su derecho a la vida y al proyecto de vida (art. 4 CADH), a la integridad personal (art. 5 CADH), su capacidad de formar y crear una familia (art. 17 CADH) y todos los demás derechos que derivan de la personalidad jurídica (art. 3 CADH) en aquellos casos en que los Estados no adoptan las medidas necesarias frente al cambio y emergencias climáticas. Son ellos, sin duda, quienes tienen en su mano la posibilidad de existir de las generaciones futuras.

86. Los niños, niñas y jóvenes, son quienes se encuentran más cercanos a línea temporal de generaciones venideras, mientras reciben y recibirán una carga negativa desproporcionada del impacto climático. Esta situación fortalece su posición como agentes de cambio¹⁰⁰ a través de la participación en los asuntos públicos¹⁰¹, así como los emplaza en su papel de defensores de derechos humanos y ambientales a través del acceso a la justicia¹⁰² para la salvaguarda de sus derechos.

87. Así las cosas, una petición de las generaciones jóvenes resultante en una medida reparatoria oportuna no solo protege sus derechos en la escala temporal del presente, sino que pudiese minimizar el riesgo de vulnerabilidad e indefensión climática por su efecto extendido en el tiempo al reducir el impacto del daño climático sobre la sociedad del futuro. En consecuencia, debe garantizarse a los niños, niñas y jóvenes las condiciones de vida que les permitan optar por un proyecto de vida razonable que asegure la pervivencia y continuidad del género humano. Es su derecho a pervivir el que debe ser protegido y, con ello, garantizar la pervivencia de la especie a través de sus “generaciones

¹⁰⁰ CRC. *Observación General No. 26* (2023), CRC/C/GC/26. §4 “Es necesario reconocer su estatus y atender sus exigencias de medidas urgentes y de gran calado para afrontar los daños ambientales en todo el mundo”.

¹⁰¹ A/HRC/37/58 §60 “es fundamental que en los debates sobre las generaciones futuras se tengan en cuenta los derechos de los niños que constantemente llegan o ya han llegado a este planeta. No necesitamos mirar muy lejos para ver a las personas cuya vida futura se verá afectada por nuestras acciones de hoy: ya están entre nosotros”

¹⁰² Loc. cit. Entre las recomendaciones del relator especial se encuentran: “d) Facilitar la participación de los niños en los procesos de adopción de decisiones sobre el medio ambiente y protegerlos de las represalias por participar en asuntos ambientales o por expresar su opinión sobre dichos asuntos; e) Eliminar las barreras a las que se enfrentan los niños para acceder a la justicia en casos de daños ambientales, con el fin de que disfruten plenamente de sus derechos humanos”. Véase también: CERI. *Iniciativa de Derechos Ambientales de los Niños*. En: <https://ceri-coalition.org/who-we-are/>.

futuras”.

88. En similar línea argumentativa la Observación General Nro. 26 del Comité de Derechos del niño señala que

“Los mecanismos de reparación deberían tener en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños a los efectos de la degradación ambiental, en particular la posibilidad de que el daño sea irreversible y se prolongue durante toda la vida. La reparación debería ser rápida, a fin de limitar las violaciones actuales y futuras. Se recomienda aplicar formas novedosas de reparación, como las órdenes de creación de comités intergeneracionales, en los que los niños participen de forma activa, con el fin de dictaminar y supervisar la aplicación rápida de medidas destinadas a mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse a ellos”¹⁰³.

89. Por su parte, la Agenda 2030, en este sentido, indica que

“El futuro de la humanidad y de nuestro planeta está en nuestras manos, y también en las de la generación más joven, que pasará la antorcha a las generaciones futuras. Hemos trazado el camino hacia el desarrollo sostenible, y nos corresponde a todos garantizar que el viaje llegue a buen puerto y que sus logros sean irreversibles.”¹⁰⁴

90. Este camino ya ha sido iniciado (baste recordar el asunto *Trillium* de 1997 en Chile¹⁰⁵), en el marco de las jurisdicciones internas, por lo que posteriormente podrá llegar sin duda un caso similar a conocimiento de esta Corte. Asistimos a una justiciabilidad creciente de los derechos medioambientales en defensa de las generaciones futuras: en 2018, en el caso *Futuras Generaciones*¹⁰⁶ en Colombia, y más recientemente

¹⁰³ CRC. *Observación General No. 26* (2023), CRC/C/GC/26.

¹⁰⁴ AGNU, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1, adoptada el 25 de septiembre de 2015, para. 53, <https://daccess-ods.un.org/tmp/4557172.65605927.html>.

¹⁰⁵ Corte Suprema de Chile. *Empresa Forestal Trillium Ltda* (19 de mar. 1997) §13, donde el Tribunal expandió la legitimación activa de los solicitantes “Diputados” considerando que el resguardo de intereses colectivos a pesar de no encontrar un daño directo en la esfera individual es suficiente para otorgar tutela conforme a la norma constitucional. Cabe destacar que la CtIDH conoció sobre el asunto conexas a la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor en *Caso Claude Reyes v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. (Ser. C) No.151 (19 Sep. 2006).

¹⁰⁶ Corte Suprema de Colombia. *Futuras Generaciones v. la Presidencia de la República de Colombia et al.*, sentencia 4360-2018 (5 de abr. 2018). Los peticionarios aducían en su solicitud que debido a su rango de edad estaban obligados a enfrentar los efectos adversos del cambio climático, producto de las inadecuadas estrategias de mitigación asumidas. Además, se discute la cuestión del pacto intergeneracional. Como efecto reflejo de este litigio debe mencionarse el caso aún pendiente de decisión: Solicitud ante la Corte Superior de Lima. *Álvarez v. Perú* (16 Dic. 2019), demanda de amparo ambiental. En <https://bit.ly/3tBkOD1>

en la petición presentada en el asunto *Institute of Amazonian Studies*¹⁰⁷ contra Brasil en 2022 a través del cual se busca el reconocimiento del derecho fundamental a estabilidad climática como derecho autónomo tanto para las generaciones presentes como futuras¹⁰⁸. Otros asuntos, fuera del posible amparo de esta Corte, se han desarrollado ante las jurisdicciones internas de Filipinas (asunto *Minors Oposa*¹⁰⁹ en 1991), de los Países Bajos en el caso *Urgenda*¹¹⁰, y de *Neubauer* en Alemania¹¹¹ (2021), entre otras¹¹².

91. Significativamente, y ante la jurisdicción de Estados Unidos, destaca la argumentación propuesta en el asunto *Juliana*¹¹³ (2015), a través de la cual se plantea la extensión del alcance de derechos constitucionales¹¹⁴ capaces de brindar protección frente a la inestabilidad climática provocada por las concentraciones peligrosas de dióxido de carbono. En la misma línea, en el asunto *Held v. Montana*, el Tribunal del distrito de Montana ha afirmado recientemente en 2023 que los niños y jóvenes habían probado que estaban desproporcionalmente afectados por la contaminación proveniente de los

¹⁰⁷ BURGER, M., & TIGRE, M. A. (2023) *Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review*. New York: UNEP/Sabin. En: <https://scholarship.law.columbia.edu/Tanto> el asunto *Institute Amazonian Studies* como *PSB et al. v. Brazil* discuten la cuestión de los derechos de las futuras generaciones.

¹⁰⁸ SETZER, J & CARVALHO, D. (8 Abr.2021) *IEA v Brazil: Rights-Based Climate Litigation to Protect the Brazilian Amazon*, *Oxford Human Rights Hub*. En: <https://bit.ly/3ul9L3B>. “This fundamental right to climate stability represents a new implicit constitutional category, resulting from the synergy between (anthropocentric) fundamental rights and a new generation of global environmental problems related to climate change. Specifically, the magnitude of the climate crisis and its negative repercussions on fundamental rights calls for the recognition of a new and autonomous right guaranteeing a stable climate system capable of sustaining human life. The Constitutional right to an *ecologically balanced environment* (Article 225) is sufficient to protect a community good, for collective and diffuse enjoyment. But emissions that destabilize the climate system may negatively affect isolated fundamental rights, whether in a collective (ecologically balanced environment) or individual (dignity of the human person) dimension. The protection of a stable climate, therefore, merits a constitutional status to protect it.”

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Filipinas. *Menores Oposa v. Secretario del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales* (1991).

¹¹⁰ Supreme Court of Netherlands. *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*, judgment (20 Dic. 2019). Basada en la interpretación de los estatutos de la fundación consideró que el objetivo de sostenibilidad tenía una dimensión intergeneracional. Sobre otra propuesta de litigación en nombre de las generaciones jóvenes donde se atiende a la justicia climática intergeneracional véase: S&L Partners/ SFOC. Summary of complaint. Constitutional Court. *Do-Hyun Kim Yujin et al. v. South Korea* (13 Mar. 2020). Sabin Center Climate Change Law. En: <https://bit.ly/31wGwBE>

¹¹¹ German Federal Constitutional Court in *Neubauer, et al. v. Germany* (24 Mar. 2021). Sabin Center Climate Change Law. En: <https://bit.ly/3QSC0hB>. Este caso resulta de vital importancia pues la Corte estableció que: “the fundamental rights - as intertemporal guarantees of freedom - afford protection against the greenhouse gas reduction burdens imposed by Art. 20a of the Basic Law being unilaterally offloaded onto the future”.

¹¹² Véanse los comentarios sobre los casos *Rabab Ali v. Federation of Pakistan et al.* (2016), *Ridhima Pandey v. Union of India & Ors.* (2017), y *Parker et al.* (2022) en BURGER, M., & TIGRE, M. A. (2023). *Op. cit.* 40.

¹¹³ United States District Court District of Oregon Eugene Division. *Juliana v. United State*. Sabin Center Climate Change Law. En: <https://bit.ly/47pnlln>.

¹¹⁴ Desde una mirada intertemporal extendida para proteger a la vida, a la libertad y a la propiedad, basado en la doctrina de confianza pública y en el marco de acción que brinda el debido proceso bajo la Quinta Enmienda de la Constitución estadounidense.

combustibles fósiles y los impactos climático (por su condición de pertenencia a un grupo etario)¹¹⁵.

92. Al ámbito universal de protección de derechos humanos han llegado ya asuntos como *Sacchi v. Argentina*, decidido por el Comité de los Derechos del Niño en 2019, en el sentido de reconocer la violación por parte del Estado, la naturaleza de víctimas de los menores y la afectación derechos presentes y futuros. Así,

*“The Committee considers that, as children, the authors are particularly affected by climate change, both in terms of the manner in which they experience its effects and the potential of climate change to have an impact on them throughout their lifetimes, particularly if immediate action is not taken.”*¹¹⁶

93. Análogamente, en el asunto *Daniel Billy et al v. Australia*, en el marco de una comunicación presentada al amparo de los derechos reconocidos por el PIDCP, el Comité de Derechos Humanos afirmó en 2022¹¹⁷:

“The Committee considers that such threats may include adverse climate change impacts and recalls that environmental degradation, climate change and unsustainable development constitute some of the most pressing and serious threats to the ability of present and future generations to enjoy the right to life. The Committee recalls that States parties should take all appropriate measures to address the general conditions in society that may give rise to direct threats to the right to life or prevent individuals from enjoying their right to life with dignity.”

94. En la misma senda, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos asiste a una presión creciente de demandas individuales frente a uno¹¹⁸ o varios Estados¹¹⁹ en relación

¹¹⁵ Montana District Court. *Held v. Montana* CDV-2020-307, judgment (14 Aug. 2023).

¹¹⁶ CRC/C/88/D/104/2019. *Chiara Sacchi et al. v. Argentina*, communication 23 Sep. 2019, decision 11 November 2021, para 10.13. En: <https://bit.ly/3BovhUN>

¹¹⁷ CCPR/C/135/D/3624/2019. *Daniel Billy et al v. Australia* (21 Jul. 2022). La legitimidad de los reclamantes se basaba en su doble identidad de miembros de un pueblo indígena y menor edad de algunos de los peticionarios. Véanse los comentarios sobre la diferencia entre responsabilidad ambiental del Estado y responsabilidad por violación de derechos humanos asociados en este dictamen: GIMÉNEZ, I &. PETIT DE GABRIEL. E. W. (24 Oct. 2022) Cambio climático y derechos humanos: el caso de los Isleños del Estrecho de Torres, *Aquiescencia. Blog de Derecho internacional*. En: <https://bit.ly/44aD5Hm>.

¹¹⁸ ECHR, *Verein Klimasenioren Schweiz and Others v. Switzerland* (no.53600/20); ECHR, *Müllner v. Austria* (no. 18859/21); ECHR, *Carême v. France* (no. 7189/21); ECHR, *Greenpeace Nordic and Others v. Norway* (no. 34068/21); ECHR, *The Norwegian Grandparents' Climate Campaign and Others v. Norway* (no. 19026/21); ECHR, *Engels v. Germany* (no. 46906/22).

¹¹⁹ ECHR, *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others* (no. 39371/20); ECHR, *Uricchio v. Italy and 31 other States* (application no. 14615/21) and ECHR, *De Conto v. Italy and 32 other States* (no. 14620/21); ECHR, *Soubeste and 4 other applications v. Austria and 11 other States* (nos. 31925/22, 31932/22, 31938/22, 31943/22, and 31947/22).

con cambio climático. Si bien en la jurisprudencia previa de este tribunal apenas encontramos menciones dispersas a las “generaciones futuras”¹²⁰, siendo varias de ellas argumentación de opiniones concurrentes del Juez Pinto de Albuquerque¹²¹, desde 2020 vienen planteándose demandas por eventual violación de obligaciones ambientales.

95. Los tres primeros asuntos han sido reenviados a la Gran Sala¹²²: *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others* (no. 39371/20), *Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland* (no.53600/20), *Carême v. France* (no. 7189/21). Serán examinados por la misma composición de la Gran Sala, un hecho muy excepcional, siendo el primero presentado el que será último en fase oral, por la complejidad de la demanda frente a 33 Estados. Ello ha llevado además al Tribunal a adoptar una moratoria-suspensión del examen de las demandas posteriores, hasta tanto la Gran Sala no se pronuncie sobre los primeros¹²³.

96. En el primero de los asuntos planteados ante el TEDH, seis (6) jóvenes litigantes portugueses (Sofía, André, Martim, Mariana, Claudia y Catalina) presentaron su demanda contra treinta y tres (33) países. Los demandantes se consideran sujetos idóneos para representar los intereses de las generaciones futuras, ya que están más cerca en el tiempo de las generaciones venideras, y son quienes soportarán en mayor medida las afectaciones a sus condiciones de vida¹²⁴. En el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que sólo puede demandar quien se considera víctima¹²⁵ de la vulneración de derechos, en la comunicación de la demanda a los treinta y tres Estados, el Tribunal ha preguntado de manera específica la opinión de estos sobre la afectación de derechos de los demandantes y su consideración de víctimas. En relación con el fondo, se plantea la eventual vulneración del derecho a la vida basado en la falta de adopción de medidas legislativas para suprimir su amenaza en una escala temporal presente y futura.

97. Por consiguiente, la garantía efectiva y real, la protección de la vida, supervivencia

¹²⁰ Sin ánimo exhaustivo, *Lesoochránárske Zoskupenie Vlk c. Eslovaquia* [dec.] (no. 53246/08), ECHR 2.10.2012; *Efe c. Austria* (no. 9134/06), ECHR 8.1.2013; *Kristiana Ltd. v. Lituania* (no. 36184/13), ECHR 6.2.2018; *Association Burestop 55 et autres c. Francia* (no. 56176/18 y otros 5), ECHR 1.7.2021

¹²¹ *Herrmann c. Alemania [GC]* (no. 9300/07), ECHR 26.6.2012, Op. concurrente y parcialmente disidente del Juez Pinto de Albuquerque; *Parrillo c. Italia [GC]*, (no. 46470/11), ECHR 27.8.2015, Op. concurrente del Juez Pinto de Albuquerque.

¹²² ECHR 035 (2023), Press Release, 3.2.2023.

¹²³ ECHR 046 (2023), Press Release, 9.2.2023.

¹²⁴ ECHR. *Duarte Agostinho v. Portugal et al*, No. 39371/20, demande introduite le 7 Novembre 2020, <https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-206535>.

¹²⁵ Sobre el requerimiento de una afectación directa y personal causada por amenaza o perturbación ambiental véase: *Cangi et al. v. Türkiye* (no. 48173/18), ECHR 14.11.23 §§36-38. Así como el voto parcialmente disidente del Juez Frédéric Krenç donde se cuestiona la aproximación adoptada en la sentencia §§6-13.

y desarrollo de los niños, niñas y jóvenes es el cauce procesal adecuado para superar los obstáculos eventuales para considerar como víctimas a las generaciones futuras. Se trata así de proteger la pervivencia del género humano, las generaciones futuras, a través de la garantía de los derechos y libertades de sujetos actuales y reales.

98. Si esta argumentación fuera insuficiente para esta Corte, un apoyo suplementario de la argumentación antedicha debe encontrarse en el concepto de víctima potencial. Si bien hasta el presente esta Corte IDH no ha recurrido a esta noción, es bien sabido que el TEDH ha proyectado su protección hacia el futuro mediante la noción de víctima potencial y otros mecanismos de flexibilización.

99. Teniendo en cuenta que la consideración de víctima es imprescindible para poder litigar en el sistema europeo de derechos humanos, este reconocimiento de víctimas potenciales, inciertas o futuras, es paradigmático: ejemplo de cómo una jurisprudencia comprometida con el principio pro persona puede flexibilizar el funcionamiento del mecanismo de protección para evitar las consecuencias futuras fatales de hechos presentes, anticipando así, por mor de la reparabilidad y/o prevención del daño, la condición de víctima (víctima potencial). El primer caso de referencia es, sin duda, el asunto *Soering*¹²⁶, que iniciaría una nutrida línea jurisprudencial¹²⁷.

100. Aunque el TEDH rechaza la noción de *actio popularis*, admite que una persona puede estar legitimada para reclamar antes de que la violación de sus derechos se haya visto realizada, siempre que pueda demostrar una posibilidad cierta de que la violación puede llegar a tener lugar. Ello ha hecho, por ejemplo, argumentar en relación con los casos climáticos actualmente pendientes de decisión por el TEDH, por ejemplo en relación con *Verein Klimaseniorinnen Schweiz et autres c. la Suisse*¹²⁸, que la determinación del estatus de víctima -llave de apertura del proceso reclamatorio ante el TEDH- debe ser examinada a la luz de la determinación del fondo del asunto y no separadamente en relación con las demandas climáticas, dado que la reclamación se basa en la ausencia de acción y no en una conducta positiva¹²⁹.

101. Es por ello que interesamos de esta Corte que, en el marco de la CADH, entienda

¹²⁶ *Soering v. the United Kingdom* (Pl.), no. 14038/88, §§ 81-91 & 111, ECHR 7.7.1989, ECLI:CE:ECHR:1989:0707JUD001403888.

¹²⁷ ECHR, *Practical Guide on Admissibility Criteria*. Updated on 28 February 2023, pp. 15-16, y jurisprudencia allí citada.

¹²⁸ ECHR, *Verein Klimaseniorinnen Schweiz et autres c. la Suisse*, No. 53600/20, caso comunicado el 17 de marzo de 2021 y en la misma fecha remitido a su conocimiento por la Gran Sala.

¹²⁹ SCHMID, Evelyne, "Victim Status before the ECtHR in Cases of Alleged Omissions: The Swiss Climate Case", *EJIL: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 30 April 2022.

la “**vida, sobrevivencia y desarrollo de las generaciones futuras**” como parte esencial del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 CADH y conectado con la integridad personal (artículo 5 CADH), la protección a la honra y dignidad (11 CADH), la vida de familia (artículo 17), así como de los derechos de los niños y niñas (artículo 19 CADH), añadiendo además la tutela del derecho a un medio ambiente sano (artículo 26), acceso a la información (artículo 13), y el derecho a la propiedad en caso de pueblos indígenas (artículo 21). La víctima puede entenderse como actual o potencialmente afectada; pero devienen víctimas todos y cada uno de los individuos cuya vida y, más particularmente proyecto de vida futura¹³⁰ pueda verse afectado por la acción o inacción de los Estados. La protección de estos derechos resulta hoy esencial para perpetuar, desarrollar y consolidar el género humano hacia el futuro. De no proteger estos derechos, todos estaríamos contribuyendo a la extinción del Estado, sin base humana que regular y proteger, por no decir la extinción del género humano.

102. Debemos entender que nuestros niños, niñas y jóvenes son víctimas reales cuando el Estado no satisface sus obligaciones medioambientales conectadas con los derechos citados; ante la duda, son cuando menos víctimas potenciales. La violación de las obligaciones de los Estados comporta necesariamente violación de los derechos de los menores a su vida y proyecto de vida, y derechos conexos, poniendo en riesgo la supervivencia del género humano. El reconocimiento de la condición de víctima actual de los menores deviene así la mejor estrategia de lucha con el cambio climático, al permitir que esta Corte reconozca el alcance de las obligaciones de los Estados¹³¹ en

¹³⁰ Este tipo de daño puede apreciarse especialmente en categorías de sujetos vulnerables, quienes han venido padeciendo no solo la afectación directa en su esfera de derechos personales. La reparación a través del proyecto de vida permitiría ampliar el alcance de la protección (minimizarse el riesgo o cese la vulneración del derecho). La *Observación General Nro. 26* (2023). El CRC propone una interesante e innovadora medida que pudiese incluirse bajo propuesta de interpretación del proyecto de vida aquí expuesto “órdenes de creación de comités intergeneracionales, en los que los niños participen de forma activa, con el fin de dictaminar y supervisar la aplicación rápida de medidas destinadas a mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse a ellos”.

¹³¹En lo que respecta al sistema interamericano se han identificado obligaciones de derechos humanos y medio ambiente en la OC-23-17, así como en la jurisprudencia contenciosa de la Corte. Adicionalmente, CIDH abordó la cuestión en materia de cambio climático a través de: CIDH. *Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos*, CIDH Doc. 3/21 (31 dic. 2021). Por su parte, en el ámbito Universal se ha analizado la profunda conexión entre los derechos humanos, medio ambiente y cambio climático por los relatores especiales. Solo por mencionar algunas resoluciones de interés debe señalarse: *Cambio climático y los derechos humanos* en 2016 (A/HRC/31/52), el *Informe sobre los derechos del niño y el medio ambiente* (A/HRC/37/58), en 2018 (A/HRC/37/59), sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Véanse también: A/HRC/RES/48/13 sobre el reconocimiento global del derecho a un medio ambiente limpio, sano y sustentable, la A/RES/76/300 donde la Asamblea General confirmó el mismo derecho. En la misma línea debe mencionarse el mandato del relator sobre la promoción

relación con cambio y emergencias climáticas.

103. La imposición de obligaciones de progresividad sobre el derecho a la vida digna en un contexto climático peligroso como el actual, permitiría avanzar lo más rápidamente hacia la protección efectiva de los intereses compartidos por las generaciones actuales y aquellas que están por llegar. Ese interés común expande la noción de derecho intertemporal, trae implícita una dimensión preventiva, por ende, la obligación de preservación el medio vital. Es decir, la salvaguarda del derecho a la vida, del derecho a la vida familiar y del derecho a un medio ambiente sano hacia la efectiva construcción del futuro común.

V. RECAPITULACIÓN

104. La Corte IDH tiene ante sí la oportunidad de contribuir a la delimitación del término “futuras generaciones” a través de esta opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos. Más aún, puede avanzar en la justiciabilidad de derechos en el marco de la CADH en defensa de la pervivencia del género humano protegiendo las generaciones futuras a través del derecho a la vida y el proyecto de vida de los menores y adolescentes de los Estados bajo la jurisdicción de los Estados parte en el CADH. El tratamiento del tema permitiría disipar la niebla sobre la representación de los intereses de las generaciones futuras a partir del reconocimiento expreso sobre la titularidad de derechos afectados y/o en grave riesgo para las generaciones presentes.

105. Este *Amicus* plantea la confluencia entre la salvaguarda de los intereses de las futuras generaciones y la protección de derechos convencionales de individuos y colectivos en el presente, afectados o amenazados por el cambio climático. Para ello, se propone el reconocimiento del vínculo entre los intereses y la reclamación de derechos por parte del grupo etario del que con seguridad dependen las generaciones futuras, así como de aquellos pueblos indígenas que, por su cosmología ante el presente, el pasado y el futuro tienen la capacidad de promover el desarrollo y actualización de los derechos contenidos en la CADH. Ambas categorías de peticionarios constituyen el canal para

y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (A/HRC/48/14) de 2021, mandato bajo el cual se ha promovido el tratamiento de la cuestión de la equidad intergeneracional y su evolución hacia la justicia intergeneracional (AG/78/255) de 2023, y A/HRC/53/34 de 2023, sobre opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático.

asegurar los intereses de la humanidad.

106. Asimismo, el tratamiento de las futuras generaciones permitiría a la Corte IDH abordar en su dictamen la transición desde la equidad intergeneracional hacia la justicia intergeneracional en el sistema interamericano. Esto a través del hilo conductor e integrador que brinda el desarrollo sostenible y de otros principios recogidos por instrumentos internacionales de contenido y efecto variado en materia de derechos humanos y medioambiente. La interpretación dinámica de la Convención a la luz del *corpus iuris* referido en este documento actualizaría la protección de los derechos humanos frente a la mayor amenaza de la humanidad, el cambio climático.

107. De esta manera sería posible identificar en términos convencionales cuáles son los deberes de las generaciones presentes para asegurar los intereses de las generaciones futuras, especialmente cuando el Estado a través de la actuación de sus diferentes órganos no está protegiendo y garantizando los derechos de las personas ya nacidas de forma adecuada. Es decir, cuando se plantea un supuesto de incompatibilidad entre la actuación (in)suficiente del Estado y el *corpus iuris* interamericano que ampara los individuos y grupos afectados por el cambio climático. Sin duda, la existencia misma de “generaciones futuras” es elemento indispensable para la pervivencia del Estado mismo y, por ende, del Derecho internacional.

108. Nuestro argumento es que, ante la actual crisis de derechos humanos generada por el cambio climático, la Corte IDH cuenta con la base legal y las herramientas procesales para identificar estándares y obligaciones concretas de derechos humanos sobre cambio climático. Esto es posible a través del aseguramiento de la garantía de vida, sobrevivencia y desarrollo de las generaciones futuras, pues se incardina en las obligaciones estatales actuales de garantía de derechos (consagrados en los artículos 4, 5, 11, 17, 19, 26, 13 y 21 CADH).

109. En esta misma línea argumentativa proponemos que el concepto de proyecto de vida supere esa dimensión reparatoria para configurar parte nuclear del derecho a la vida de toda persona bajo el amparo de la CADH. Por lo cual, planteamos la integración esta noción como manifestación autónoma del contenido del derecho a la vida consagrado por el artículo 4 de la Convención.

110. Por último, interesamos a esta Corte IDH en la atención que ha despertado el posible desarrollo de nuevas formas de manifestación de derechos autónomos dentro del artículo 26 CADH, los cuales pudiesen conducir a la identificación de un eventual derecho autónomo a la estabilidad climática con el fin de corregir las desviaciones estado

y antropocéntricas que presentan los instrumentos jurídicos actuales, incapaces de proteger de forma adecuada la pervivencia de las especies, entre ellas la humana y los derechos que le son inherentes a todos sus integrantes, base de la existencia misma del Estado en sentido moderno y contemporáneo.

111. En la confianza de que los actuales miembros de esta Corte, siempre en la avanzadilla del Derecho internacional de los derechos humanos, trazarán un mapa más claro sobre las cuestiones propuestas, concluimos este *Amicus Curiae* habiendo intentado recorrer parte del desafiante camino planteado por el antiguo presidente de esta Corte, AA Cançado Trindade:

“Y aquí, el gran reto de los juristas de las nuevas generaciones reside a mi juicio en concebir y formular la construcción conceptual de la representación legal de la humanidad como un todo (**abarcando las generaciones presentes y futuras**), conllevando a la consolidación de su capacidad jurídica internacional, en el marco del nuevo *jus gentium* de nuestros tiempos”¹³².

¹³² CtIDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade (Ser. C) No. 146, §34 (29 de marzo de 2006). El énfasis es de las autoras.